

LA SEGURIDAD SOCIAL EN EL CAMPO

Por

JUAN MENENDEZ-PIDAL Y DE MONTES

SUMARIO :

I. INTRODUCCIÓN. - II. ESTADO ACTUAL DE LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA: A) Principios fundamentales. B) Accidentes del trabajo: *a)* Ambito de aplicación. *b)* Régimen administrativo y económico. *c)* Prestaciones. *d)* Inspección. *e)* Jurisdicción. C) Enfermedades profesionales. D) Vejez, invalidez, enfermedad, maternidad y subsidios familiares: *a)* Ambito de aplicación. *b)* Régimen administrativo y económico. *c)* Prestaciones. *d)* Inspección. *e)* Reclamaciones. E) Muerte. F) Cooperativas. G) Mutualidades y Montepíos. H) Colocación y Paro. I) Vivienda campesina. J) Emigración e inmigración. K) Seguro Unificado. - III. DERECHO COMPARADO: A) Generalidades. B) Acuerdos de la O. I. T.: *a)* Sobre accidentes del trabajo. *b)* Enfermedades profesionales. *c)* Vejez, invalidez, enfermedad y maternidad, muerte y otros subsidios sociales. *d)* Mutualidades y Montepíos. *e)* Colocación y paro. *f)* Cooperativas. *g)* Vivienda campesina. *h)* Otras formas de seguridad social. C) Países tras el telón de acero. D) Países del mundo libre. E) Examen del II Congreso Iberoamericano de Seguridad Social. - IV. ESTUDIOS Y NOTAS SOBRE LA CUESTIÓN PROPUESTA: A) Ideas comunes. B) Referencia especial sobre los accidentes del trabajo y enfermedades profesionales en el campo. C) Referencia especial al Seguro de Enfermedad en el campo. D) Montepío laboral del campo. E) Breve consideración final.

I.—INTRODUCCION

Al tratar de la Seguridad Social forzosamente nos hemos de enfrentar con una serie de problemas doctrinales y prácticos, de los que ligeramente habremos de hacer alguna referencia.

El concepto de seguridad social es relativamente reciente, de contornos amplios, pero en sus límites impreciso y sujeto a revisión en varios de sus aspectos (1).

(1) Véase nuestro *Derecho Social Español*, vol. II, págs. 175 y sigs.

En la conferencia de la O. I. T. celebrada en Filadelfia en 1944, se definió a la seguridad social como "la que la sociedad garantiza a sus miembros por medio de una adecuada organización contra algunos de los riesgos a los que están expuestos". Las Naciones Unidas, en 10 de diciembre de 1948, en su Declaración Universal de los Derechos del Hombre, considera a la Seguridad Social como la que da derecho al percibo de un auxilio en aquellos casos de pérdida de los medios de subsistencia por causas independientes de la voluntad del interesado.

Ha sido presentada la seguridad social como el remedio urgente para destruir cinco males calificados de grandes, a saber: la indigencia, las enfermedades, la ignorancia, la suciedad y la ociosidad.

Sin embargo, resulta preciso conservar intangibles los derechos del matrimonio y la familia sobre los de la sociedad en general, por lo que la verdadera seguridad social ha de tender a ayudar a la familia y al matrimonio para que, dentro de estas instituciones, el hombre individual considerado cumpla sus fines con seguridad y orden, conservando o imponiéndoles su parte de responsabilidad e impulso en la gestión o realización de las llamadas medidas de seguridad (2).

Mas, aunque el concepto sea reciente, la práctica de ciertas medidas de seguridad social se pierde en los tiempos históricos. Así, se citan como tales a la actuación de las "gildas", las cofradías y las hermandades donde se ponían en práctica ideas de caridad y fraternidad en los casos que en la vida presentan situaciones adversas. También se practicaba la seguridad social por los monjes en los monasterios. Nuestra legislación de Indias se encuentra llena de preceptos que agrupados forman una verdadera doctrina y legislación de seguridad social. Las reducciones implantadas por los jesuitas en el Paraguay atendían, con prestaciones de socorros, a la enfermedad, invalidez, vejez, viudedad y orfandad. También son dignas de mención las llamadas diputaciones de barrio reglamentadas en nuestra Patria en 30 de marzo de 1778, donde se subvenía a los artesanos y jornaleros, a los enfermos, parados, inválidos y pobres vergonzantes, prestándose también ayuda en aquellos casos en que los jornales no fueran suficientes para

(2) Véase *Doctrina social. Enseñanzas sociales y económicas del Pío XII*. P. Y. L. S. A. Madrid, 1953.

hacer frente al aumento de gastos producidos por los diferentes riesgos enumerados.

De intento agruparemos en este trabajo, aun cuando reconocamos las diferencias que los separan, el contenido de cada uno de los conceptos de la seguridad social, los seguros sociales, la previsión social, la asistencia, las medidas de seguridad social y los planes que puedan adoptarse para la realización más o menos factible, o más o menos inmediata, de aquéllos, entendiendo que esta obra de seguridad social es indudablemente de justicia, y más concretamente de justicia social, por lo que, como parte integrante del derecho social, a él hemos de acudir y de él hemos de tomar constantemente sus principios informadores deduciendo, para el objeto de nuestro estudio, consecuencias aplicables concretamente al campo o a la agricultura.

Resulta patente que el Estado, en su función específica de atender al bien común, puede y debe intervenir activamente como órgano propulsor y organizador de los seguros y de la seguridad social. Ahora bien, ni todo se puede esperar, porque no hay derecho a exigirlo, de la actividad estatal, ni tampoco puede prescindirse de la iniciativa y colaboración del cuerpo social en este campo de la actividad humana. Ciertamente que se está en presencia de una actividad propia de los gobernantes, que presupone la necesidad de estar en posesión de ideas precisas y claras a desarrollar; es decir, que ha de realizarse una actividad política en un sentido propuesto, o, lo que es igual, que ha de procurarse llevar a cabo una política de seguridad social que sea acertada.

No son sólo el Estado y la sociedad los que tienen un fin peculiar y propio que cumplir en el orden de la seguridad social, sino que también, como hemos dicho antes, la familia, como unidad natural y afectiva, tiene una misión esencial que realizar en este sentido, y aun también el hombre individualmente considerado tiene derechos y obligaciones, de los que no puede verse privado ni sustraerse a ellos.

La actuación conjunta de todos los elementos antes aludidos será preciso que se encuentre inspirada en unos móviles religiosos, humanos, profesionales, mutualistas, políticos, económicos, sociales y jurídicos que tiendan a no alcanzar un provecho personalísimo y egoísta, sino a que, dentro de las normas generales del bien común, queden cubiertas las necesidades de cada uno.

Ahora bien, nuestro estudio no ha de referirse a la seguridad

social en general, sino específicamente considerada, adoptando el término "campo" en lugar del de "agricultura", porque este último es más restringido que aquél, presentándose confuso y vacilante, hasta tal punto que en reuniones internacionales se afirmó que su concepto habría de formarse en cada país teniendo en cuenta su legislación y su política.

Se ha hablado de que en la Edad Media hubo un determinado período conocido por el de la edad agrícola, mas la edad agrícola no ha pasado ni pasará, porque es la edad de todos los tiempos, que nosotros denominaríamos mejor edad del campo y del medio rural.

Cuando se estudian los problemas jurídico-sociales del campo, al momento surge la necesidad de tratar el del éxodo rural, que impone la necesaria protección de la población campesina, la que, en el momento mundial actual de características industriales, que agrupa a la humanidad en grandes urbes, ha disminuído notablemente hasta el punto de constituirla en una minoría en muchas regiones. Gran parte del problema encuentra su solución por medio de medidas educativas que habrían de comenzar a aplicarse en las escuelas primarias, para continuarlas en otros centros propios de superior cultura, donde se enseñase a amar al campo, y en medidas que tiendan a su embellecimiento si es que aquél puede embellecerse más. También hemos de hacer constar que en la actualidad se ha pensado en que el éxodo rural, si no puede hacerse desaparecer en su totalidad, a lo menos pueden evitarse sus efectos perniciosos, y con el fin de que el número de parados no aumente, adoptándose ciertas medidas de preparación profesional y de facilidad en las comunicaciones para poder desplazar de los centros urbanos, con la rapidez precisa, al número suficiente de trabajadores del campo que realicen con la eficiencia debida todas las labores que aquél requiera, devolviendo después a estos trabajadores al centro urbano de su procedencia, inmediatamente, con el fin de seguir disfrutando de los beneficios o atractivos que los aludidos centros puedan ofrecerles, si bien no pueda estimarse como un ideal el desarraigar a los hombres de su campo. Diferente tratamiento impone el absentismo de los trabajadores del absentismo de los propietarios, al obedecer a diferentes causas y producir diferentes efectos.

Si todas aquellas medidas conducentes a la implantación y realización práctica de una bien entendida seguridad social induda-

blemente tienden a fomentar la unión entre todos aquellos que pertenecen a una misma nacionalidad, en este caso tienden a reforzar los lazos de unión entre los campesinos y los habitantes de las ciudades, haciéndoles sentir y pensar de forma análoga en la lucha contra las situaciones adversas que se presentan durante la vida de trabajo.

La seguridad social en la agricultura no ha de ser contemplada solamente desde el punto de vista de remediar las situaciones adversas de que se ha hecho mención: paro, invalidez, enfermedad y otras, cuando éstas se presenten, sino que también han de ser comprendidas aquellas medidas que tiendan a crear y proteger núcleos familiares que se basten a sí solos para subvenir a tales necesidades, especialmente protegiendo a la pequeña y a la mediana propiedad agrícola.

Al tratar de resolver cualquier cuestión referente a la agricultura se necesita poseer, pensar y actuar con un espíritu y una preparación ampliamente agraria y campera, orientando en tal sentido cualquier plan a realizar, aunque también deba tener una cimentación económica, tributaria, burocrática y técnica, mas sin predominio de estos elementos sobre aquel espíritu. También resulta necesario el determinar previamente las bases demográficas y culturales sobre las que se piense operar, así como las precisas estadísticas de salarios, precios, actividades del campo e instituciones sanitarias de orden público y privado existentes y aprovechables, lo que conduce a la necesidad de poseer, además de un estudio jurídico-social de la materia, un minucioso estudio actuarial efectuado por técnicos.

En resumen, que la implantación o reforma de las medidas de seguridad social en el campo requiere un estudio previo de las cuestiones siguientes: a) análisis del estado legislativo actual, deduciendo de él si se juzga o no preciso llevar a cabo alguna reforma legislativa o la implantación de medidas de carácter nuevo; b) estudio de las experiencias realizadas en el extranjero en esta materia, con las necesarias diferencias impuestas por las circunstancias especiales de cada país; c) posibilidades de éxito o fracaso, en atención a los diversos factores sociales, morales y económicos; d) cálculos estadísticos y actuariales precisos; e) orden y sistema de implantación preferente de las medidas que se juzguen necesarias, conforme lo exijan las circunstancias del momento.

II.—ESTADO ACTUAL DE LA LEGISLACION ESPAÑOLA

Nos limitaremos, por ahora, a exponer de forma sistemática el estado actual de nuestra legislación positiva, sin hacer comentarios sobre posibles modificaciones o sobre la adopción de nuevas medidas, que se reservan para el último apartado de este trabajo.

El examen sistemático de nuestra legislación social sobre seguridad social en el campo, a nuestro juicio, ha de comprender los apartados siguientes:

A) PRINCIPIOS FUNDAMENTALES.

Ante todo, nuestra legislación positiva ha de adaptarse a las declaraciones contenidas sobre la materia en las leyes fundamentales del Estado, debiendo atemperarse a ellas el legislador, bien reformando la legislación anterior para ponerla en consonancia con ellas, bien adaptando a su espíritu la nueva legislación que vaya promulgándose.

Así, habrá de tenerse en cuenta que el Fuero del Trabajo, en su declaración X, previene que la "previsión proporcionará al trabajador la seguridad de su amparo en el infortunio" y que "se incrementarán los seguros sociales de vejez, invalidez, maternidad, accidentes de trabajo, enfermedades profesionales, tuberculosis y paro forzoso, tendiéndose a la implantación de un seguro total. De modo primordial se atenderá a dotar a los trabajadores ancianos de un retiro suficiente". En su declaración V reconoce en la empresa agrícola una especialidad en atención a las variaciones estacionales impuestas por la naturaleza, afirmando concretamente: "El Estado cuidará especialmente la educación técnica del productor agrícola, capacitándole para realizar todos los trabajos exigidos por cada unidad de explotación". También preceptúa que se disciplinarán y revalorizarán los precios de los productos con el fin de asegurar un beneficio mínimo al empresario agrícola, pudiéndole así exigir, para los trabajadores, jornales que les permitan mejorar su condición de vida.

En el núm. 4.º de la misma declaración V del Fuero del Trabajo se proclama la tendencia a dotar a cada familia campesina de una pequeña parcela o huerto familiar, que le sirva para atender a sus necesidades elementales, principalmente en los días de paro.

En el núm. 5.º de la misma declaración se proclama la necesidad de perfeccionar la vivienda campesina y de mejorar las condiciones higiénicas de los pueblos y caseríos españoles.

En el Fuero de los Españoles, de 17 de julio de 1945, en su artículo 28, se previene la necesidad de garantizar a los trabajadores la seguridad de amparo en el infortunio, afirmando que todos los trabajadores serán amparados por el Estado en su derecho a una retribución justa y suficiente, con el fin de proporcionar a ellos y sus familias el bienestar necesario, garantizándose a aquéllos la seguridad de amparo en el infortunio, reconociéndoles el derecho a la asistencia en los casos de vejez, muerte, enfermedad, maternidad, accidente del trabajo, invalidez, paro forzoso y demás riesgos que pueden ser objeto del seguro social, para todo lo cual el Estado tendrá instituciones de asistencia y amparo y dará impulso a las ya creadas por la Iglesia, las Corporaciones y los particulares (artículos 27, 28 y 29).

Dentro del Instituto Nacional de Previsión funciona su Asamblea General, en la que, conforme a la Orden del Ministerio de Trabajo de 11 de abril de 1953, uno de los temas de la misma lo constituye la seguridad social del trabajador en el campo, y la aplicación de los seguros sociales de la rama agropecuaria y su repercusión económica en el régimen de subsidio familiar y en el de seguro de vejez e invalidez. Para el estudio de estos temas existe la correspondiente Sección (véase Decreto de 22-5-1953 relativo a la composición de esta Asamblea). Para la gestión de los seguros sociales, en su Consejo de Administración hay un representante del Ministerio de Agricultura, otro de la Organización Sindical, otro de la Obra Sindical de Previsión Social, tres trabajadores y tres empresarios. En los Consejos Provinciales, las Cámaras Oficiales Agrícolas y la Organización sindical tienen un elevado número de representantes (Decreto de 14-7-1950). (Véase Decreto de 2-9-1955 que reorganiza el I. N. P.)

Por su parte, entre las Obras Sindicales se encuentra la Obra sindical de Previsión Social, creada en 11 de agosto de 1941, que entre sus funciones principales tiene la de asesoramiento, gestión y protección de los trabajadores en cuanto hace referencia a los seguros sociales y mutualidades, en colaboración con el Instituto Nacional de Previsión.

B) ACCIDENTES DEL TRABAJO

a) *Ambito de aplicación.*—Ampara la legislación de accidentes de trabajo en la agricultura, en líneas generales, a los trabajadores agrícolas o forestales, o sea los dedicados al cultivo de la tierra en todas sus especies, y del aprovechamiento de los bosques, hágase o no uso en dichos trabajos de máquinas movidas por fuerzas distinta de la muscular. (Decreto-ley de Bases de 12-6-1931, Decreto de 25-8-1931 y disposiciones concordantes.)

Conforme al Decreto de 5-6-1953, por excepción de las explotaciones agrícolas, forestales y pecuarias, sólo se aplicarán las prescripciones referentes a los accidentes industriales en las que empleen constantemente más de *seis obreros*, y en aquellas que, sin llegar a tal número, empleen *máquinas agrícolas de motor inanimado*, mas sólo con relación al personal ocupado en la dirección o al servicio de dichos motores o máquinas.

Entre los trabajadores amparados por la legislación de accidentes agrícolas se encuentran los *criados* que no estén dedicados exclusivamente al servicio del personal del patrono o de su familia. Sin embargo, no son obreros *los familiares* del patrono ni los que cooperen ocasionalmente en los llamados *servicios de buena vecindad*.

En los casos de *aparcería* el propietario viene obligado a reintegrar al aparcerero la parte de indemnización proporcional a su participación en el contrato.

b) *Régimen administrativo y económico.*—La reparación de estos accidentes se efectúa a base del *seguro obligatorio* concertado en compañías de las legalmente autorizadas o por medio de una mutualidad.

Funciona la Caja Nacional de Accidentes y el Fondo de Garantía que existe dentro del Instituto Nacional de Previsión.

Las entidades aseguradoras han de *reasegurar* los riesgos en el Servicio de Reaseguro obligatorio.

El pago de *las primas* corre a cargo exclusivo de los patronos.

El seguro es obligatorio para las incapacidades permanentes y muerte, y facultativo para las incapacidades temporales.

c) *Prestaciones.*—Estas consisten en la asistencia médico-farmacéutica, pago de indemnizaciones y gastos de sepelio.

d) *Inspección.*—Esta le corresponde a la Inspección del Tra-

bajo. Por su parte, la Inspección Técnica de Previsión Social cuida de que las entidades aseguradoras cumplan sus deberes en la materia.

e) *Jurisdicción*.—Si la acción administrativa no diere resultado, los trabajadores pueden ejercitar las acciones que crean les corresponden ante la Magistratura del Trabajo, sin que puedan admitirse conciliaciones al ser irrenunciables sus derechos.

C) ENFERMEDADES PROFESIONALES.

En la vigente legislación española (Decreto de 10 de enero de 1941, Reglamento de 19 de julio de 1949 y disposiciones concordantes) se sigue el *sistema de la lista* de enfermedades consideradas como indemnizables, entre las que se encuentran comprendidos a los obreros que están en contacto con animales carbuncosos, despojos de animales, agropecuarios y de huertas. Mas si bien nuestra legislación positiva no ha desarrollado con relación a la agricultura el modo especial de regular la reparación de los riesgos de estas enfermedades mediante un seguro especial, para ellas rige como supletoria la legislación general de accidentes del trabajo que las ampara.

D) VEJEZ, INVALIDEZ, ENFERMEDAD, MATERNIDAD Y SUBSIDIOS FAMILIARES

a) *Ambito de aplicación*.—Conforme a los preceptos del Decreto-ley de 23 de julio de 1953, el régimen especial de los Seguros Sociales Agropecuarios, contenidos en la Ley de 10 de febrero de 1943, principalmente, y en su Reglamento de 26 de mayo de igual año, comprende exclusivamente a los subsidios familiares y de vejez de los obreros dedicados a las faenas agrícolas, forestales y pecuarias. En cuanto se refiere al Seguro de Enfermedad, dicha disposición legal previene que sólo afecta *provisionalmente* a los trabajadores fijos. La Orden de 12-5-1953 ampara a los eventuales que normalmente estén ocupados noventa o más días al año.

Los obreros dedicados a la recolección de la *naranja* y los de *salinera* y *maderera*, así como los de *monte* de la fase forestal de extracción de mieras resinosas, gozan de un régimen especial (véase, a tal respecto, Ordenes de 18-6-1947, 4-10-1947, 28-12-1945, 17-3-1953 y 23-12-1954).

La *comunidad familiar agropecuaria* se encuentra reconocida en los artículos 7.º y 9.º de la Orden de 3 de febrero de 1949, entendiéndose como tal siempre que la comunidad del patrimonio familiar se encuentre constituido con sujeción a las normas legales o consuetudinarias observadas en la localidad.

b) *Régimen administrativo y económico*.—Se establece el sistema de un censo de subsidiados y de laboral agrícola, censo que lleva el Instituto Nacional de Previsión en concierto con la Obra Sindical de Previsión, siendo revisado anualmente.

La Orden de 12 de mayo de 1953 establece la responsabilidad subsidiaria del patrono agrícola, en la cotización de los seguros sociales en la rama agropecuaria, en cuanto se refiere a sus trabajadores, a los que podrá exigirles la exhibición de la *Cartilla profesional agrícola* y su hoja de cotización.

Para el percibo de los beneficios resulta precisa la afiliación del trabajador.

La cuota única que han de satisfacer las empresas se efectúa su pago con los recibos de la contribución rústica.

c) *Prestaciones*.—Habrà de estarse a lo establecido para cada uno de los seguros y subsidios sociales fijados.

d) *Inspección*.—La vigilancia del cumplimiento de la legislación social en la materia corresponde a la Inspección del Trabajo en la forma establecida por aquella legislación. A tal fin, las Hermandades Sindicales y correspondencias locales de Previsión Social prestarán la debida colaboración a la Inspección del Trabajo.

e) *Reclamaciones*.—La actividad en la materia puede ser de dos clases: contenciosa y administrativa.

La jurisdicción contenciosa corresponde a la Magistratura del Trabajo, en las materias a ella sometidas.

La vía administrativa o gubernativa queda reservada para aquellas cuestiones que la legislación somete a la decisión de los órganos administrativos, con los trámites y recursos pertinentes.

E) MUERTE.

Por Decreto de 2 de marzo de 1944 se concede a los familiares de todo trabajador que fallezca por muerte natural un auxilio de quince días de jornal.

El Seguro de Enfermedad concede, entre sus prestaciones, la

de los gastos funerarios para los derechohabientes de los asegurados.

En la legislación de accidentes del trabajo se socorre a los beneficiarios de los operarios muertos a consecuencia de alguno de ellos.

F) COOPERATIVAS.

En la vigente Ley de Cooperativas de 2 de enero de 1942, y en su Reglamento de 11 de noviembre de 1943, se comprende entre su clasificación a las cooperativas del campo. Por su parte, las Ordenes de 17 de junio de 1947, 10 de enero de 1948 y 11 de junio de 1952 amparan a los *socios cooperadores* que presten sus servicios como trabajadores a dichas cooperativas, extendiendo a ellos los beneficios establecidos o que se establezcan por la legislación social.

G) MUTUALIDADES Y MONTEPÍOS.

Nuestra legislación aún no ha establecido el correspondiente Montepío de los trabajadores del campo.

H) COLOCACIÓN Y PARO.

En cumplimiento de las consignas contenidas en el Fuero del Trabajo cuando expresa que el Estado velará por la seguridad y la continuidad en el trabajo, existen unos servicios de colocación de carácter nacional, provincial y comarcal dependientes de la Delegación Nacional de Sindicatos y bajo la organización e inspección del Ministerio de Trabajo (Ley de 10-2-1943 y preceptos concordantes).

El Decreto de 25 de marzo de 1955 establece la obligación de ocupar permanentemente como trabajadores fijos a un porcentaje de éstos que oscila entre el 25 y 60 por 100, para los empresarios agrícolas, ganaderos y forestales que cultiven o aprovechen fincas rústicas de determinado número de hectáreas.

I) VIVIENDA CAMPESINA.

El Fuero del Trabajo, en su declaración V, núm. 5, afirma que

se conseguirá el embellecimiento de la vida rural, perfeccionando la vivienda campesina y mejorando las condiciones higiénicas de los pueblos y caseríos de España.

Nuestra Ley del Contrato de Trabajo, de 26 de enero de 1944, contiene algunos preceptos sobre la seguridad de la vivienda del trabajador cuando fuere admitido a vivir en casa del patrono o a cargo de la empresa (arts. 48, 52 y 53).

Existe una legislación abundante sobre viviendas protegidas, y de renta limitada, concediéndose beneficios de carácter fiscal, anticipos reintegrables y primas a la construcción, así como la explotación forzosa de terrenos edificables (véase, entre otras, la Ley de 15-7-1954 y su Reglamento de 24-6-1955). Corresponde al Instituto Nacional de la Vivienda proponer por comarcas los tipos de viviendas que deban servir de modelo, según sean para labradores, artesanos, etc., procurando diferenciar el taller familiar, las casas para artesanos, labradores y sus servicios anexos (véase también el Decreto-ley de 14-5-1954 sobre construcción de diez mil viviendas anuales de "tipo social").

Resulta digno de mención el Decreto de 21 de marzo de 1952 sobre desahucio de trabajadores que ocuparen viviendas para alojamiento familiar, facilitadas por las empresas.

La Ley de 3 de diciembre de 1953 sobre fincas mejorables, en su disposición adicional 3.ª, preceptúa que mediante Decreto podrá imponerse a los propietarios de fincas rústicas de extensión mayor de 200 hectáreas en secano o de 30 en regadío, y cuyo centro de trabajo o caserío diste del poblado más de dos kilómetros, la obligación de construir en dichos inmuebles o próximos a ellos *viviendas familiares* para un número de obreros no superior al 20 por 100 de los que de modo permanente exija la explotación, y *viviendas colectivas* para la tercera parte de dichos trabajadores. Así, puede citarse el Decreto de 1.º de julio de 1955 (B. O. del 12) sobre construcción obligatoria de viviendas para obreros en diversas fincas de Ciudad Real, Málaga y Sevilla. La Ley de 20 de julio de 1955 establece la exención de la contribución urbana para esta clase de viviendas, durante veinte años, siempre que, además de las condiciones determinadas en la disposición 3.ª adicional de la citada Ley de 3 de diciembre de 1953, el propietario ceda su uso gratuitamente a los obreros agrícolas ocupantes.

La Ley de 24 de junio de 1955 y su Reglamento, antes citados,

define lo que debe entenderse por *vivienda rural* a efectos de considerarlas viviendas de *renta limitada*.

J) EMIGRACIÓN E INMIGRACIÓN.

Se atiende en nuestra legislación social a la seguridad de los trabajadores del campo emigrantes con todas las medidas empleadas, en general, para amparar y proteger a todo emigrante.

Especialmente se protege a los agricultores cuando se establece que para poderse efectuar cualquier emigración colectiva, con el propósito de colonizar tierras u otros fines análogos, resulta indispensable la autorización previa del Consejo de Ministros. Se entiende por emigración colectiva aquella que afecte a la despooblación de una comarca, pueblo, aldea o parroquia. (Véase Ley de 20-12-1924 y su Reglamento, Orden de 5-1-1938, Decreto de 23-9-1944 y Orden de 6-11-1942.)

Nuestra legislación penal persigue como hechos punibles a la propaganda ilegal y al reclutamiento clandestino de emigrantes.

También se atiende a la seguridad social de nuestros campesinos nacionales y extranjeros regulando el trabajo de estos extranjeros en nuestro país (Decreto de 29-8-1935, Decreto de 23-9-1944, Decreto de 29-12-1948 y Orden de 15-6-1949).

K) SEGURO UNIFICADO.

El Fuero del Trabajo, en su declaración X, núm. 2.º, señala una tendencia hacia la implantación de un seguro total, y, es claro que dentro de éste habrían de quedar comprendidos los trabajadores del campo.

Por ello, en el Decreto de 29 de diciembre de 1948 y disposiciones concordantes se hacen referencias concretas a los trabajadores agropecuarios, y la Ley de 10 de febrero de 1943 tiende a la unificación de los seguros sociales en la agricultura, estableciendo un régimen especial para ella.

III.—DERECHO COMPARADO

A) GENERALIDADES.

Resulta siempre útil el conocimiento del Derecho comparado,

toda vez que de su examen pueden deducirse consecuencias que se traduzcan en medidas de aplicación práctica en nuestra legislación positiva, desechando todo aquello que pueda resultar exótico en nuestro país dada su manera particular de ser.

La serie de dificultades con que tropieza la aplicación de la legislación social al campo (determinación exacta de los elementos personales sobre los que ha de operar, inspección eficaz, organización sindical adecuada y otras) hacen que los acuerdos internacionales pluriestatales, que se examinarán a continuación, den ciertas facilidades a las legislaciones internas para que puedan acomodar sus preceptos a ellos, dadas las posibilidades económicas de cada país, limitando el campo de aplicación de la seguridad social, y dejando excluidos momentáneamente a ciertas clases de trabajadores o a determinados beneficiarios.

Resulta interesante, desde el punto de vista de este trabajo, conocer los acuerdos adoptados por la Oficina Internacional del Trabajo, que hoy constituye uno de los organismos propios de las Naciones Unidas. La O. N. U., como confederación de Estados, es persona internacional y tiene capacidad propia, derecho de legación, derecho de paz y guerra, así como de negociación.

B) ACUERDOS DE LA O. I. T. (3).

Los acuerdos adoptados hasta ahora por la O. I. T. sobre los trabajadores del campo, en síntesis, son los siguientes:

a) *Sobre accidentes del trabajo*.—En su reunión III (Ginebra, año 1921) se adoptó un convenio por el que los Estados miembros se obligan a extender a los asalariados agrícolas los beneficios legales sobre esta clase de accidentes.

b) *Enfermedades profesionales*.—No se encuentra un precepto especial relativo a la agricultura, mas puede quedar incluida en la recomendación de carácter general, de extensión a los trabajadores del campo de los sistemas de seguro social, adoptada para los trabajadores de la industria o el comercio, y ello de un modo equivalente, recomendación que fué tomada en la tercera reunión aludida de la O. I. T.

c) *Vejez, invalidez, enfermedad y maternidad, muerte y otros subsidios sociales*.—Con relación a la vejez de los obreros agríco-

(3) Véase *Convenios y recomendaciones 1919-1951*. O. I. T. Ginebra, 1952.

las, en la XVII reunión, celebrada en Ginebra en 1933, se adoptó una recomendación sobre los principios generales, para amparar a los asalariados de empresas agrícolas y a los trabajadores independientes de la agricultura cuando cuenten con escasos recursos económicos y lo permitan las condiciones económicas y administrativas de cada país. En la misma reunión se estableció un convenio para el seguro obligatorio de vejez de los obreros agrícolas, aplicable a obreros, empleados y aprendices, así como a trabajadores domésticos al servicio personal del empresario agrícola, pudiendo establecerse excepciones análogas a las de los seguros de invalidez y muerte.

En la misma reunión se adoptó un convenio referente a la *invalidez* de los asalariados de las empresas agrícolas, con el fin de que por los Estados se adoptase el seguro obligatorio de invalidez para los trabajadores, empleados y aprendices de empresas agrícolas, y para los trabajadores domésticos, autorizando a las legislaciones nacionales para extablecer ciertas excepciones.

Si se establecieran *pensiones de viudedad y orfandad*, podrá acordarse que éstas deban reservarse para aquellos beneficiarios que no puedan realizar un trabajo asalariado.

Las pensiones pueden consistir en una cantidad fija, o en un porcentaje del salario asegurado, o en una suma variable según el importe de las cotizaciones efectuadas, pero siempre contendrán una cantidad fija con independencia de la antigüedad en el seguro.

Puede establecerse un *período de prueba o de carencia* que implique el pago de un mínimo de cotizaciones, sin que pueda exceder nunca de sesenta meses, doscientas cincuenta semanas o mil quinientos días de cotización, pudiendo tenerse en cuenta los límites que fije la legislación nacional dentro de dicho período aquellos en que el trabajador sea indemnizado por incapacidad corporal o por desempleo.

El derecho a las prestaciones podrá *caducar o suspenderse* total o parcialmente, si la invalidez hubiera sido provocada por culpa o acto delictivo del interesado, o por fraude contra la entidad aseguradora. También podrá suspenderse total o parcialmente el período de la pensión mientras el interesado estuviera mantenido a cargo de fondos públicos o de una institución de seguros sociales, se negase a observar las prescripciones médicas, disfrutase otra pensión de un seguro social obligatorio u ocupase un empleo su-

jeto a seguro, así como cuando los ingresos del interesado excedieran de una cuantía determinada.

La cuantía de la pensión habrá de ser suficiente para atender a las necesidades fundamentales del que la perciba.

Los trabajadores *extranjeros* serán equiparados a los nacionales, pero se estará al principio de reciprocidad, mas podrá reservarse sólo para los nacionales aquellas mejoras concedidas en atención a pasar de determinada edad y que sean satisfechas con fondos del Estado.

El *sistema de cotización* será tripartito, cotizando los trabajadores, pudiendo establecer la legislación nacional excepción de cotizar a favor de los aprendices, los obreros muy jóvenes, los que no reciban remuneración en metálico, los que tengan salarios muy bajos y cuando el empresario abone la cotización en forma de tanto alzado con independencia del número de trabajadores. Pueden no cotizar los empresarios, si el seguro de invalidez no estuviera limitado sólo a asalariados. El Estado sólo deberá cotizar a favor de los trabajadores.

En los *casos de litigio* sobre la concesión de las pensiones, contra la resolución dada por la autoridad que resuelva en primera instancia, deberá concederse un recurso ante otra autoridad distinta.

Por lo que se refiere al *Seguro de Enfermedad*, en la X reunión de la O. I. T., celebrada en Ginebra en 1927, fué adoptado un convenio por el que los Estados miembros se obligan a implantarlo con carácter obligatorio para los trabajadores del campo, empleados y aprendices de empresas agrícolas.

No obstante, en cada legislación interior se pueden establecer las *excepciones* siguientes: *a)* con relación a los empleados temporales; *b)* a los irregulares ajenos a la profesión o empresa del patrono; *c)* a los obreros ocasionales; *d)* a los empleados accesorios; *e)* a aquellos cuyos ingresos pasen de un límite fijado; *f)* a los que perciben remuneración en metálico; *g)* a los trabajadores a domicilio; *h)* a los miembros de la familia del empresario; *i)* a los que no hayan alcanzado o hayan pasado la edad fijada por la legislación anterior; *j)* a todos aquellos que, en virtud de un precepto especial, tengan derecho, en caso de enfermedad, a beneficios equivalentes al Seguro de Enfermedad.

Las *prestaciones* que deban concederse serán: *a)* indemnización en metálico al asegurado que por causa de enfermedad fisi-

ca o mental se encuentre impedido para el trabajo; b) tratamiento médico gratuito. Al asegurado se le podrá obligar a pagar determinada participación en los gastos de la asistencia que se le preste.

Podrán ser *beneficiarios* no sólo el trabajador asalariado, sino también los miembros de su familia.

Podrá suspenderse la asistencia médica cuando el asegurado, sin causa justa, no guarde las prescripciones médicas e instrucciones dadas al efecto.

Cotizarán a este seguro los asegurados y los empresarios, regulando la legislación interior la contribución que pueda prestar el Estado.

En la tercera reunión de la O. I. T., celebrada en Ginebra en 1921, fué aprobada una recomendación relativa a la *maternidad* para asegurar la protección, antes y después del parto, de las mujeres trabajadoras dedicadas a las faenas agrícolas, con el fin de que se adopten medidas análogas a las concedidas por el convenio adoptado en Washington para las mujeres empleadas en la industria y el comercio. Estas medidas han de comprender un período de ausencia del trabajo antes y después del parto, y una prestación, durante el mismo período, financiada por el Estado o por un sistema de seguro.

El convenio de que se ha hecho mención fué adoptado en la primera reunión de la O. I. T., celebrada en 1919, en que fué aclarada la terminología en el sentido de que se entiende por *mujer* a todas las del sexo femenino sin distinción de edad ni nacionalidad, esté o no casada, y, que por *hijo* debe entenderse a todo el que lo sea, sin distinción de si es o no legítimo.

La protección que se otorga a la mujer en este caso consiste: a) en el derecho a abandonar el trabajo mediante la presentación de un certificado que declare que el parto sobrevendrá, probablemente, en el término de seis semanas; b) prohibición de trabajo durante seis semanas después del alumbramiento; c) derecho a percibir las prestaciones suficientes para su manutención y la del hijo, durante el período de lactancia; d) derecho a la asistencia gratuita de un médico o de una comadrona; e) derecho a percibir las prestaciones aun cuando haya error del médico o de la comadrona al efectuar el cálculo de la fecha del parto; f) derecho a dos descansos de media hora al día para la lactancia, si amamanta a su hijo.

En la XXXV reunión de la O. I. T., celebrada en Ginebra en 1952, fué adoptado un convenio sobre *seguridad social* (sus límites mínimos), que en su título II, de los artículos 7 al 12, trata de la *cura médica*, afirmando que ésta debe ser preventiva y curativa, debiendo comprender a todo estado morbozo, cualquiera que sea su causa, así como las curas de medicina general con visitas domiciliarias y las curas especiales en hospitales, con el suministro de los productos farmacéuticos necesarios. Dentro de estos límites mínimos de seguridad social ha de quedar comprendida también la prestación de asistencia en caso de maternidad. Tanto el beneficiario como su cabeza de familia deben poder ser compelidos a participar en cuantía no elevada al sostenimiento de los gastos. Las prestaciones han de durar todo el tiempo del evento que cubren, salvo cuando, en caso de estado morbozo, en que la duración de la prestación puede limitarse a veintiséis semanas. El convenio a que nos venimos refiriendo no obliga a nuestro país, mas establece un antecedente digno de tener en cuenta, toda vez que constituye una realidad internacional.

En la XVII reunión de la O. I. T., celebrada en Ginebra en 1933, se estableció un convenio relativo a la implantación de un *seguro de muerte* para los asalariados de empresas agrícolas, empleados y aprendices, así como trabajadores domésticos al servicio personal del empresario, autorizando a establecer excepciones análogas a las previstas para los casos de vejez, y con un período de carencia o prueba. Este seguro dará pensión, a lo menos, a la viuda y a los huérfanos del causante.

La pensión de viudedad podrá limitarse a matrimonios que hayan durado un determinado tiempo, y que no haya habido separación por culpa de la esposa.

d) *Mutualidades y Montepíos*.—No encontramos ningún convenio o recomendación que de una manera específica se refiera a tales medidas de seguridad social en su aplicación al campo, mas en la III reunión de la O. I. T. fué adoptada una recomendación con el fin de que las legislaciones procuren extender a los trabajadores del campo los beneficios legales que constituyan seguro contra la enfermedad, invalidez, vejez y otros riesgos sociales análogos, en condiciones equivalentes a las que se apliquen a los obreros de la industria y del comercio, y, como aquellas actividades dedicadas a evitar los riesgos específicamente señalados, así como las que con carácter general se denominan riesgos análogos,

constituyen materia propia de las Mutualidades y Montepios, resulta evidente que, de forma indirecta, se recomienda a aquellos países que los tengan establecidos en la industria que los implanten también en las actividades campesinas de carácter laboral.

e) *Colocación y paro.*—En la tan repetida III reunión de la Organización Internacional del Trabajo fué adoptada una recomendación con el fin de prevenir o disminuir el paro agrícola. Para ello se recomendaron los métodos de lucha siguientes:

1.º Introducir mejoras en los sistemas de cultivo, adoptando la explotación intensiva de la tierra.

2.º Desarrollar la colonización interior.

3.º Adoptar procedimientos modernos de carácter técnico para el cultivo de tierras que actualmente no estuvieran en cultivo o que, estándolo parcialmente, pudieran ser puestas en producción satisfactoria.

4.º Desarrollar industrias y trabajos de carácter suplementario para ocupar en ellas a los obreros agrícolas en paro de temporada.

5.º Facilitar el transporte de aquellos obreros parados hacia el lugar del trabajo de carácter temporal.

f) *Cooperativas.*—En recomendación adoptada en la III reunión de la O. I. T. se acordó que se estimulase la formación de cooperativas obreras agrícolas para el trabajo de la tierra, aumento del crédito agrícola y compra o arrendamiento de terreno.

g) *Vivienda campesina.*—También en aquella III reunión fué adoptada una recomendación con el fin de que en las legislaciones interiores se reglamentasen las condiciones de alojamiento de los trabajadores agrícolas, teniéndose en cuenta el clima y otras circunstancias particulares del trabajo agrícola de cada país.

Tales medidas habrían de aplicarse a todos los locales que las empresas utilizaran para alojar a sus trabajadores, bien individualmente, bien en grupos, o bien con sus familias, tanto en sus casas como en edificios puestos a su disposición.

Las habitaciones deberán reunir las condiciones siguientes: a) que haya separación de sexos; b) que estén amuebladas; c) que haya un lecho para cada uno de sus ocupantes; d) que se adopten adecuadas disposiciones para los niños; e) que puedan ser fácilmente calentadas; f) que se prohíba utilizar cuadras y cobertizos para dormitorios de obreros.

h) *Otras formas de seguridad social.*—En la III reunión que

se viene examinando fué acordado especialmente, con relación a las *mujeres y a los niños*, un convenio para que éstos no trabajen durante las horas de enseñanza escolar, con miras a su formación profesional, y para asegurar un descanso suficiente de las mujeres y de los menores en cuanto se refiere a su trabajo.

También fué adoptada una recomendación con el fin de desarrollar la enseñanza técnico-agrícola y de mejorar la enseñanza profesional de los trabajadores del campo, con el consiguiente beneficio para aquéllos.

En la XXXV reunión, celebrada en Ginebra en 1952, fué adoptado un convenio sobre *vacaciones pagadas* en la agricultura y servicios anexos, de duración mínima determinada por cada legislación interior y con derecho a disfrutarlas anualmente, sin pérdida del salario correspondiente a esos días. Tampoco deberán descontarse del salario los días festivos y de carácter oficial, ni las interrupciones del trabajo por motivo de enfermedad o cualquier período de descanso semanal. Toda renuncia a tales derechos deberá ser considerada nula. En una recomendación sobre el mismo objeto se establece que la duración de la vacación pagada deberá ser, como mínimo, de una semana, y que se fije proporcionalmente si el trabajador no alcanzase un año de trabajo, ampliándose hasta dos semanas cuando se tratase de hombres menores de dieciséis años, constituyendo gran parte de su espíritu el proporcionar efectivamente un descanso al trabajador para que reponga sus fuerzas, pudiendo establecerse un aumento progresivo en la duración de las vacaciones en relación con la antigüedad del obrero en el servicio de que se trate.

C) PAÍSES TRAS EL TELÓN DE ACERO.

La legislación de estos países se encuentra poderosamente influida por la rusa, impregnada ésta de un contenido marxista y materialista, por lo que resulta conveniente comenzar por el análisis de la legislación soviética.

U. R. S. S.—En Rusia, a raíz de la revolución, en 30 de octubre de 1917, se formuló una declaración prometiendo reformar la legislación social marxista en el sentido de que ampararía a todas las personas según sus necesidades y con unas prestaciones muy elevadas, mas la realidad ha venido a demostrar que las medidas adoptadas de seguridad social no amparan a todos, sino sólo a la indus-

tria, puesto que la agricultura tiene un método independiente de aseguramiento mutual, y, por otra parte, las prestaciones no son lo elevadas que se anunciaron ni ampara a todos por igual, sino que actúa con marcado matiz político concediendo mayores auxilios a los trabajadores sindicados stakhanovistas y miembros de las brigadas de choque y disminuyéndolos a aquellos que hubieran sido sancionados por indisciplina en el trabajo (4).

En teoría no existe desempleo y por ello no se asegura el paro, mas la realidad es que en este país, como en los restantes tras el telón de acero, la legislación soslaya, con esta ficción, el problema.

Checoslovaquia.—El seguro nacional fué creado en 1948, en sistema único y obligatorio para todos los ciudadanos, en el que quedan comprendidos los trabajadores independientes y los campesinos.

El seguro cubre los riesgos de invalidez, accidentes, vejez, pensión de cónyuge, pensión social a mayores de setenta y cinco años necesitados e incapacitados para el trabajo, auxilio para contraer matrimonio, pensión de viuda, compañera e hijos.

Las prestaciones consisten en especie y dinero.

Cotizan sólo las empresas y el déficit eventual que pudiera existir es cubierto por el Estado. En un período, llamado transitorio, siguen cotizando los trabajadores en una parte proporcional.

Se encarga de la administración del seguro un Instituto único nacional, mas en virtud de ciertas modificaciones llevadas a cabo en 1951 le fué concedida cierta autonomía a los seguros de enfermedad y pensiones.

El Ministerio de Trabajo y Previsión Social, por Ordenanza de 25 de enero de 1951, concedió autorización a determinadas cooperativas agrícolas unificadas para contratar con el Instituto Central del Seguro Nacional que todos los miembros de aquellas sociedades y sus familiares reciban asistencia médica mediante una cotización a tanto alzado por persona.

Polonia.—En este país funciona un seguro total único que ampara a todos los asalariados en los casos de enfermedad, maternidad, accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, invalidez, vejez y muerte.

(4) Han sido consultadas conferencias de Paul DURAND en el Centre Europeen Universitaire, de Nancy, curso de 1955.

El seguro es administrado por un Instituto único, con delegaciones en todo el país.

Los gastos del seguro son cubiertos solamente a cargo de los empresarios, y el déficit que pueda haber es cubierto por el Estado.

De este país pueden citarse una Ley de 1947 sobre seguridad social una Ley de 1948 sobre prestaciones familiares, habiendo sufrido una reorganización de los servicios administrativos en 1950.

Bulgaria.—El nuevo Código del Trabajo entró en vigor en 1952, existiendo un seguro obligatorio que ampara los riesgos que venimos examinando, seguro que administran los sindicatos, siendo cubiertos los gastos únicamente por las empresas.

Por Ley de 17 de marzo de 1951 se creó en este país un seguro médico gratuito para todos los ciudadanos en establecimientos del Estado, teniendo los trabajadores agrícolas del Estado derecho al 80 por 100 de los gastos de tratamiento.

Yugoslavia.—La seguridad social en este país deriva de lo dispuesto en el artículo 20 de su Constitución de 1946, que ha dado lugar a un conjunto de disposiciones legales sobre amparo sanitario, embarazo y parto, subsidios familiares, invalidez, vejez, gastos de entierro, y los que se encuentren temporalmente sin trabajo, siendo de notar que, al reconocer el problema del paro, se separa esta legislación de las otras que se encuentran directamente influidas por la legislación y principios soviéticos (además de la Constitución, es digna de mención la Ley Constitucional sobre los Fundamentos de la Organización social y política de la República Federal Popular de Yugoslavia, de 13 de enero de 1953, que contiene preceptos sobre seguridad social, como los de protección de accidentes del trabajo, vacaciones retribuidas y otros).

República Democrática Alemana.—Considera a los seguros sociales como Instituto de derecho público, amparando todos los riesgos que se vienen examinando, incluso el de desempleo.

La gestión de estos seguros se encuentra a cargo de los sindicatos, teniendo sucursales en las diferentes regiones. En las fábricas existe un responsable para los seguros sociales.

Cotizan el trabajador y la empresa, y el Estado cubre el déficit eventual.

La seguridad social funciona con carácter obligatorio para todos los trabajadores, incluso los independientes que no ocupen más de cinco trabajadores y empleados.

D) PAÍSES DEL MUNDO LIBRE (5)

Estados Unidos de América del Norte.—Por Ley de 28 de agosto de 1950, que entró en vigor en 1.º de agosto de 1951, se protege dentro del régimen de seguridad social a determinadas personas empleadas en trabajos agrícolas, como los trabajos que se realizan después de la cosecha, los *pro-cessig service* y trabajos conexos, los empleados en servicios domésticos en una familia de colonos, cuando trabajen, al menos, durante veinticuatro días en el curso de un trimestre y ganen menos de determinada cantidad.

Con la distinción precisa entre la legislación general y la de cada uno de los Estados de la Unión, existe una predisposición en contra de la implantación del seguro de enfermedad, hasta tal punto que se invierten grandes cantidades de dólares en hacer propaganda en contra. Sin embargo, lo tienen implantado de forma obligatoria cinco de sus Estados, mas precisamente excluyen de su amparo a los trabajadores agrícolas.

Imperan en este país las formas asistenciales y de cooperación para resolver los problemas que plantea la seguridad social en el campo. Las cooperativas del campo para la compra y venta y mejoras diversas en la agricultura son muy numerosas, calculándose que existen más de diez mil en todo el país.

Gran Bretaña.—Para atender a las necesidades de la seguridad social Inglaterra tiene establecido: a) un seguro nacional creado por Ley de 1.º de agosto de 1946, modificado por Ley de 22 de junio de 1951, que ampara a toda la población obrera o en edad de trabajar, cotizando todos ellos con una cuota semanal y el Estado con un suplemento, cubriéndose los riesgos de enfermedad, maternidad, viudedad, orfandad, paro, jubilación y fallecimiento, siendo beneficiarios el asegurado y su familia. El riesgo de accidentes del trabajo se encuentra cubierto por Ley de 26 de julio de 1946, vigente desde el 5 de julio de 1948; b), un Servicio Nacional de Sanidad, creado por Ley de 6 de noviembre de 1946, vigente desde 5 de julio de 1948, que suministra prestaciones médico-farma-

(5) Pueden verse, entre otras publicaciones: *Aplicación y control de la legislación del trabajo en la Agricultura* (V Conferencia de los Estados de América miembros de la O. I. T. Río de Janeiro, abril 1952), Ginebra, 1952, Informe 1: *Revista Internacional de Trabajo*, febrero 1955; *Crónica de la Seguridad Social Internacional*, México, enero 1955, núm. 2; revista de la Escuela Sindical, *Cuadernos del Centro de Estudios*, número 4 de 1951.

céuticas, de odontología y oftalmología, así como de asistencia en hospitales y especialidades, de cuyos beneficios gozarán todos los residentes en el país, sin distinción de nacionalidades; c). ciertos subsidios familiares y de protección a la infancia, establecidos por Ley de 15 de junio de 1945, vigente desde 6 de agosto de 1946, que alcanza a las familias con hijos hasta el tope de dieciséis años, con independencia de su posición económica y sin exigir cotizaciones; d). una Ley de asistencia nacional aprobada en 1948, para ampliar los beneficios de la seguridad social en los casos de prolongación excesiva de la invalidez o del paro.

Francia.—Atiende a la seguridad social por medio de diferentes seguros y subsidios sociales, y, especialmente, para la agricultura con el Decreto de 21 de septiembre de 1950, que modifica los Decretos de 30 de octubre de 1935 y 20 de abril de 1950. Constituye obligación de todo propietario de una parcela la de inscribir a sus trabajadores en este seguro, pudiendo hacerlo también el operario o los encargados de la inspección de este seguro. Cotizan los trabajadores, respondiendo el propietario del pago de la cuota de éstos. Los trabajadores con capacidad disminuída y los aprendices gozan de una disminución en el pago de su cotización.

Está encargada de la gestión y administración del seguro la Caja Mutual de Seguros Sociales Agrícolas.

Se amparan los riesgos de enfermedad de larga duración, maternidad, vejez y muerte, de forma parecida a la industria con ligeras variantes.

Alemania Federal.—Por Ley de 22 de febrero de 1951, la República Federal Alemana restablece el sistema de autonomía de los seguros sociales en sus diversas ramas. Son órganos de gestión de cada una de aquellas ramas una Asamblea y un Comité directivo, componiéndose de miembros representantes de las empresas, trabajadores asalariados y trabajadores independientes, en diferentes proporciones, estando en igualdad de número estos representantes en el seguro de accidentes del trabajo en la agricultura. La Ley fundamental en materia de seguros sociales es la de 7 de junio de 1949, cotizando los patronos y los obreros, y autorizándose la ayuda económica de unos seguros a otros con el fin de evitar el déficit.

Suiza.—En 1947 se concedió en este país un subsidio familiar a los trabajadores agrícolas y campesinos de las zonas montañosas, sustituyéndose esta legislación por el Decreto federal de 22 de

junio de 1949 y su Reglamento de 22 de noviembre de igual año.

Grecia.—La Ley de 14 de junio de 1951 extendió los beneficios de los seguros sociales a los trabajadores agrícolas de ciertas regiones del país.

La Ley anteriormente citada establece que cotizarán los campesinos y los obreros en diferente proporción, clasificándose los salarios en diversas categorías para calcular las prestaciones. También se clasifican los obreros, a tales efectos, según su profesión, edad y sexo.

Suecia.—Este país tiene establecido un sistema de pensiones nacionales con derecho a percibir las solamente los ciudadanos suecos y los de Dinamarca, Finlandia, Islandia y Noruega con más de cinco años de residencia en Suecia, amparando aquellas pensiones los riesgos de enfermedad, invalidez, viudedad y vejez.

Noruega.—Por una Ley de 1951 creó un seguro de pensiones para los trabajadores forestales, al que cotizan los empresarios y los obreros, siendo, además, fuente de ingreso para el seguro las aportaciones del Estado y un impuesto sobre la madera.

Se define como trabajador forestal al de desmonte, descortezado y transporte de maderas por ríos, así como los dedicados a todo lo relacionado con estas faenas y las de arboricultura.

En los países escandinavos prepondera la fórmula nacional, alcanzando la seguridad social a toda la población, contribuyendo a su sostenimiento, muy principalmente, las instituciones locales y el Estado.

Italia.—El artículo 44 de su Constitución establece, en síntesis, que, a fin de conceder el aprovechamiento razonable del suelo y establecer relaciones sociales equitativas, la Ley impone obligaciones a la propiedad privada de la tierra, cual el límite de su extensión según regiones y zonas, bonificaciones de tierra, transformaciones de latifundios, reconstrucción de unidades productivas, ayuda a la pequeña y media propiedad, y que provee especialmente a las zonas montañosas.

Se dictaron varias Leyes en cumplimiento del precepto constitucional, atendiendo en la desmembración a criterios económicos y sociales, favoreciendo la propiedad eficiente y teniendo en cuenta el número de hijos del propietario.

Se atiende a la prevención y reparación de los accidentes del trabajo en la agricultura por una Ley de 23 de agosto de 1917.

En diversas regiones arroceras existen unos servicios ambulantes motorizados para prestar la asistencia médica necesaria.

Por un Decreto de 2 de mayo de 1950 se establece, como medida contra el paro involuntario, que determinadas haciendas con menos de seis dependientes no se encuentren obligadas a tomar trabajadores de los inscritos en la Oficina de Colocación.

La Ley de 22 de noviembre de 1954 extiende el seguro de enfermedad, de forma obligatoria, a los propietarios, arrendatarios, enfiteutas y usufructuarios que directamente se dediquen al cultivo de la tierra o a la cría y cuidado de ganados, siempre que la *fuerza laboral* total familiar exceda del 50 por 100 de la que corresponda normalmente, contados todos los miembros de la familia, avalándose cada uno con 280 jornadas de trabajo al año. Quedan excluidos los cultivadores que precisen menos de 30 jornadas-hombre. La supervigilancia del cumplimiento de esta Ley corresponde al Ministerio de Trabajo y Previsión Social. Constituye como novedad una extensión de este seguro a personas no asalariadas.

Austria.—En 1935 fué adoptada una Ley federal sobre el empleo de los niños en la agricultura y silvicultura, texto que fué incorporado a la Ley federal de 1948 sobre el trabajo agrícola, que constituye un verdadero Código de trabajo agrícola y forestal, estableciendo edad mínima de admisión al trabajo, horas de trabajo, descanso nocturno, tarjeta de trabajo para niños que no lo ejecuten dentro de su familia, y dictando normas para el empleo de jóvenes en estos trabajos y sobre su aprendizaje.

Como no existía una *inspección del trabajo* federal, los gobiernos provinciales, durante los años 1949 a 1951, han creado unos inspectores agrícolas y forestales, personas muy competentes en cuestiones agrícolas —ingenieros agrónomos, peritos agrícolas y personas versadas en legislación social—, que lo primero que han tenido que hacer ha sido tratar de ganarse la confianza de las empresas no acostumbradas a estas inspecciones. Sus principales funciones son: *a)* hacer que se observen las medidas de seguridad e higiene; *b)* comprobar que los alojamientos y lugares de trabajo reúnan las condiciones legales; *c)* hacer que se cumpla la legislación social.

La mecanización de la agricultura ha producido un aumento del número de accidentes del trabajo, lo que requiere que se extreme más la vigilancia, a cuyo efecto aquella inspección desempeña un importante papel.

Hispanoamérica.—En la Conferencia Interamericana de Seguridad Social, celebrada en Méjico en 1952, fué adoptada una recomendación a los Gobiernos con el fin de extender aquella seguridad a los trabajadores del campo, en la que, en síntesis, se recomienda: *a)* que se adopten medidas de seguridad de orden educativo, sanitario y económico; *b)* que sean adecuadas al estado económico, social y demográfico de cada país; *c)* que deben contribuir a su sostenimiento los interesados con participación del Estado; *d)* que, en virtud de la solidaridad, aquellas medidas deben formar una unidad técnica, financiera y administrativa con las de los obreros urbanos; *e)* que en un desarrollo por etapas debe atenderse con preferencia a los riesgos de enfermedad y maternidad.

En la tercera Conferencia de los Estados de América miembros de la O. I. T., que tuvo lugar en Méjico en 1946, se recomendó a los Gobiernos que las profesiones agrícolas quedasen bajo la esfera de la acción del trabajo. La cuarta Conferencia, celebrada en Montevideo en 1949, volvió a insistir sobre la necesidad que se sentía de garantizar la aplicación efectiva de la legislación social en la agricultura.

Entrando en el examen de algunas de las principales legislaciones positivas de la América hispana, señalaremos:

Argentina.—Por Ley de 11 de octubre de 1915, profusamente modificada con posterioridad, se atiende a la reparación de los accidentes del trabajo y enfermedades profesionales en las empresas agrícolas, ganaderas y forestales, cotizando sólo los patronos, estableciendo indemnizaciones, pero sin satisfacer rentas.

Por Decreto-ley de 17 de octubre de 1944 quedó implantado el "Estatuto del peón", en virtud del cual la asistencia médico-farmacéutica de los obreros del campo se encuentra a cargo solamente de los empresarios, que pueden transferir sus obligaciones a entidades de seguros o a asociaciones de médicos u organizaciones profesionales.

Con relación a la maternidad se ampara a las trabajadoras que prestan sus servicios en establecimientos de carácter rural, así como en la recolección de frutas, caña, algodón y otros productos del campo, cotizando por igual la asalariada y el empresario, debiendo hacerlo todas las mujeres desde los doce a los cuarenta y cinco años, cotizando también el Estado en una cantidad igual a la suma de las aportaciones de la asalariada y el patrono. Entre las prestaciones que concede se encuentra la de un ajuar completo para el niño.

La dirección y control de la seguridad social la lleva el Ministerio de Trabajo, correspondiendo su gestión y administración al Instituto Nacional de Previsión Social de aquel país, creado por Decreto de 27 de octubre de 1944.

Perú.—Conforme a la Ley de 20 de enero de 1911, el empresario responde de los accidentes del trabajo de sus obreros agrícolas que provengan de los riesgos de las máquinas de fuerza mecánica.

En este país, donde se señalan medidas de seguridad social tan lejanas como las contenidas en nuestras leyes de Indias y que en 1575 el Virrey D. Francisco de Toledo dictó una Ordenanza en la que se establecía un verdadero seguro de vejez, en la actualidad, por diversas disposiciones que datan de 1936, modificadas por Decreto-ley de 24 de marzo de 1950, se encuentran los obreros agrícolas amparados, al igual que los de la ciudad, por los beneficios del seguro social para los riesgos de enfermedad, invalidez, vejez y muerte, debiendo estar asegurados los trabajadores de ambos sexos, hasta la edad de sesenta años, que perciban como salario una cantidad inferior a 9.000 soles anuales.

Chile.—En virtud de la Ley de 14 de septiembre de 1945, los empresarios vienen obligados a asegurar a sus obreros agrícolas del riesgo de accidentes del trabajo. El salario es familiar y fijado cada año por Ley.

El seguro obligatorio contra los riesgos de enfermedad, invalidez, vejez y muerte fué establecido por Ley de 28 de julio de 1952.

Brasil.—En 1948 se formuló un proyecto de creación del Servicio Social Rural para la asistencia estatal del trabajador del campo, comprendiendo la asistencia doméstica, sanitaria, educación y transportes, con una cotización a cargo de las empresas sobre el salario mensual de sus trabajadores.

Cuba.—Ampara a los obreros agrícolas de los riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, por medio de la Ley de 15 de noviembre de 1933 y Decreto de 31 de enero de 1935.

Su legislación social atiende también a los obreros agrícolas de ciertos riesgos sociales, cual la vejez, invalidez, paro y muerte.

Méjico.—En virtud del Decreto de 27 de agosto de 1954 se estableció el Régimen del Seguro Social para los trabajadores del campo en varios de sus Estados, que se extiende a obreros, incluso eventuales, agrícolas, ganaderos, forestales y mixtos, en los riesgos de accidentes del trabajo, enfermedades profesionales y no

profesionales, maternidad, invalidez, vejez, cesantía y muerte. Se sigue el sistema de entregarles una *tarjeta* de afiliación y una *libreta* para fijar en ella los cupones de su cotización semanal.

E) EXAMEN DEL II CONGRESO IBEROAMERICANO
DE SEGURIDAD SOCIAL

Celebrado en Lima, del 12 al 26 de octubre de 1954, se preocupó muy principalmente de la seguridad social en el campo, acordando dirigirse a los Gobiernos proclamando que no habrá seguridad social completa hasta que al campo no hayan sido llevados los seguros sociales, por lo que, en su consecuencia, se reclama su rápida implantación.

Sostiene que los recursos económicos de la seguridad social deben proceder de los trabajadores, empresarios y Estado (sistema tripartito).

Trató también de la conservación de los derechos adquiridos por los obreros asegurados emigrantes.

IV.—ESTUDIOS Y NOTAS SOBRE LA CUESTION
PROPUESTA

A) IDEAS COMUNES.

Formando la seguridad social parte del Derecho social, así como no debe sentirse temor en darle a éste un contenido grande y extenso, aquélla no puede ser contemplada solamente desde el punto de vista de servir para paliar los riesgos obreros de vejez, invalidez, enfermedad y otros, sino asegurar la vida pacífica y ordenada de todos los que viven en, para y del campo, trabajadores, aparceros y pequeños propietarios; de ahí que, en ocasiones, puedan estimarse como medidas de seguridad social las de emulación para la declaración de empresas modelo, o la concesión de premios o beneficios a aquellos empresarios que vivan en el campo todo, o la mayor parte del año.

Con el establecimiento de una adecuada seguridad social en el campo, puede pensarse en la consecución de una de las etapas para acercarse a una más *justa distribución de la riqueza* que preconiza la doctrina social católica, mas precisamente por

tratarse de un problema de tal envergadura, que atañe al papel esencial que en la sociedad desempeña la producción, la elaboración jurídica en la materia deberá efectuarse amparando y promoviendo la pequeña y la media propiedad agrícola, porque en ellas se encuentra un mejor bienestar y cumple mejor sus fines el hombre individualmente considerado. Por ello, cualquier reforma ha de ser seriamente meditada, reforzándose los lazos tradicionales y evitando caer en fórmulas demagógicas, ya que históricamente está demostrado que el campesino conserva más íntimamente la moral y las tradiciones de un pueblo, y que una clase agraria fuerte constituye un seguro dique contra irresponsables actuaciones políticas, económicas y sociales.

Pasando del individuo al grupo, se impone *proteger fuertemente a la familia*, adoptándose medidas para su conservación y refuerzo, ya que constituye la primera y más sólida comunidad de trabajo, pasando luego a las uniones de familias campesinas y a las cooperativas y mutualidades del campo. Se ha dicho con razón que la familia constituye la célula económica del mundo agrícola, y es unidad de producción y de consumo.

Como los *problemas económico-sociales tienen una íntima conexión*, el departamento de Hacienda debe tener una intervención consultiva, asesora e incluso integrante en la elaboración de aquellas medidas legislativas de seguridad social, con el fin de que se conozca y tenga en cuenta el estado rentístico de las empresas agropecuarias, para no favorecer o provocar su desastre económico, con lo que, inevitablemente, caerían en una gran concentración de las mismas que acumularían en manos advenedizas grandes capitales, con la secuela del mal ya padecido en la rama industrial de la aparición de las fáciles y fabulosas ganancias que entrañarían un desamor a la tierra y la aparición de grandes problemas de muy diverso orden que hoy preocupa hondamente a la industria, problemas de los que aún se ven libres, en gran parte, los campesinos.

Esto no debe interpretarse en el sentido de declarar la enemiga a la *industrialización del campo*, pues hay que reconocer que, en ocasiones, el gran progreso observado en el campo y en los sistemas agrícolas ha sido debido a la introducción de los métodos y las formas industriales, al empleo de aquellos medios beneficiosos que la industria pone al servicio o utilidad del agro. Por ello, si por industrialización del campo se entendiera la adopción de de-

terminados procedimientos industriales o el aprovechamiento de sus beneficios, tal industrialización puede ser aceptada, mas si se pretendiera la industrialización completa con sus sistemas racionales de explotación, trabajando en cadena y demás métodos industriales en su totalidad, o, lo que es aún peor, una más o menos colectivización del campo, tal industrialización debe ser rotundamente desechada, como contraria a la libertad humana en su verdadero sentido de reconocer los valores personales de todo hombre.

No puede olvidarse que España es un país agrícola y que en un proceso de industrialización adquiriría, acaso, nuevas relaciones comerciales internacionales, sin dejar por eso de seguir exportando las mismas mercancías que ya viniera haciéndolo.

Pero al hablar de la industrialización del campo cabe distinguir: *a)* su *mecanización*, que puede ser llevada a cabo por medio de la los semovientes o por medio de motores inanimados; *b)* empleo de *métodos industriales*, que puede consistir, bien en desparramar diferentes industrias (no agrícolas) en los campos, o bien en industrializar las faenas agrícolas; *c)* su *electrificación*; *d)* *actividades conexas* con las anteriores, como la construcción de una adecuada red de vías de comunicaciones de todas clases, y otras. El empleo de estos métodos, en mayor o menor escala, puede conducir al mejoramiento total de la fuerza agrícola y forestal del país, pero siempre habrá de hacerse con el cuidado necesario de no agravar los problemas que ya se muestren latentes, como el de la falta de energía eléctrica, o que puedan producirse en un momento dado, guerra o diferencias económicas o comerciales con determinado país suministrador, cual puede ocurrir con la gasolina, que pueda imponer una paralización de los motores con la necesaria vuelta al empleo de los semovientes, cuya existencia y conocimiento de sus cuidados no se puede improvisar rápidamente (6).

Aún hoy, después de las últimas reuniones internacionales, no resulta aventurado que también deba tenerse presente las posibles futuras aplicaciones a la agricultura de la *energía atómica*, lo que impondría el asesoramiento de expertos en la materia.

La *grande propiedad agrícola* es en muchas ocasiones aprove-

(6) Puede consultarse F. VIDAL BURDILLS: *Política Agraria y electrificación rural*. Barcelona, 1951.

chable y digna de protección, al servir de estímulo con sus enseñanzas a las pequeñas propiedades y al constituir unidades económicas de un alto valor eficiente e incluso con un alto valor efectivo familiar y humano no despreciable.

La tierra por sí sólo no constituye la totalidad de los *elementos de la empresa agrícola* (7). Estos son varios; todos ellos de igual importancia. Podemos clasificarlos:

Elementos de la empresa agrícola ...	A) Dirección	a) Fundadores o empresarios.
		b) Métodos de trabajo (sistemas diversos).
	B) Personal	a) Técnicos.
b) Obreros.		
C) Materiales	a) Capital.	
	b) Tierra o suelo.	
	c) Maquinaria.	
	d) Instalaciones.	
	e) Animales.	

La orientación con que la *legislación positiva civil* resuelva las diferentes situaciones que puedan presentarse en este campo del Derecho privado es indudable que, en ocasiones, tendrá una incidencia, acaso decisiva, en el mayor o menor éxito de la aplicación de las medidas adoptadas de seguridad social para el campo. Así la regulación concorde con aquella seguridad social de un usufructo, de unas servidumbres, las formas de adquirir la propiedad o de su protección, cual el ejercicio de una acción reivindicatoria, al derecho de sucesiones (que pueda favorecer la conservación o disgregación de una empresa agrícola). Análoga incidencia puede presentar la legislación fiscal y administrativa (piénsese en una posible expropiación forzosa, entre otros supuestos).

La adopción de una *terminología adecuada* contribuye poderosamente a simplificar y aclarar los preceptos legislativos en la materia. En el primer Congreso Iberoamericano de Seguridad Social, celebrado en Madrid en 1951, ya se hizo notar la importancia

(7) Véanse J. MÉGRET: *Droit rural*, París, 1955; G. GEREMIA: "I problemi della Previdenza nell'ambito della riforma agraria", en revista *Agricoltura*, Roma, noviembre, 1952. Resulta interesante conocer que el artículo 2.082 del Código Civil Italiano dice que *empresario es* el que ejerce profesionalmente una actividad económica organizada al fin de la producción y del cambio de bienes o de servicios. Puede consultarse A. PAPPALICOLA: *Elementi di Diritto Agrario*, Roma, 1948.

de esta cuestión (8). Por su parte, la O. I. T. tiene publicado un primer tomo sobre *Clasificación internacional de las profesiones para la emigración y la colocación*, que en el grupo 4.º sobre oficios de la agricultura, caza, pesca, etc., establece los siguientes subgrupos: oficios agrícolas; oficios relativos a la caza; oficios relativos a la industria forestal excepto leñadores; peones de alguna de estas actividades (9).

Antes de emprender la tarea de ampliar o introducir nuevas medidas de seguridad social en el campo han de efectuarse los cálculos estadísticos, matemáticos y actuariales precisos, para conocer lo que aquéllas van a costar a los particulares y al Estado, en sus sucesivas etapas de implantación, teniéndose en cuenta que en España existen unos cinco millones y medio de contribuyentes por rústica, y que los obreros del campo ascienden a unos 4.700.000, de los que unos 300.000 son obreras, de las que la mayoría son solteras. Sin embargo, en los hombres, los casados son mayoría entre nuestros trabajadores del campo, estando los viudos en una pequeña minoría, que no llega, casi, a la mitad de los solteros (10). También resulta preciso atenerse a la *superficie total* arbórea española, con las consiguientes clasificaciones, así como la superficie cultivada, con clasificación por *zonas de cultivo*, sistemas empleados: regadío o secano, y condiciones de clima.

En el *reparto de los beneficios y las cargas* que la seguridad social en el campo comporta habrá de distinguirse:

1.º *Empresas*. Grandes. Medianas. Pequeñas (cultivadores y pequeños agricultores).

2.º *Trabajadores autónomos*.

(8) Véase, del II Congreso Iberoamericano de Seguridad Social, su publicación *La terminología de la Seguridad Social en la legislación española*. Madrid, 1954. Citamos, a título de ejemplo, uno de sus conceptos:

1.413.—Trabajador agropecuario.

... haga posible que todos los trabajadores agropecuarios puedan acreditar en cualquier momento su condición y las vicisitudes de su vida laboral." (O. 17-XII-47. V. I.)

(9) La importancia de la adopción de un sistemático vocabulario de oficios y actividades del campo se comprenden fácilmente. Así, sirva de ejemplo, los dos conceptos siguientes tomados de la *Enciclopedia Universal ilustrada europeo-americana*. Madrid-Barcelona, 1920:

"*Pegujareto*. (Etim.: de *pegujal*.) m. Labrador que tiene poca siembra o labor. Ganadero que tiene poco ganado."

"*Senarero*. El que siembra una senara. (Etim.: del latín *seminaria*, de *semen*, *seminis*, *semilla*.) f. Porción de tierra que dan los amos a los capataces o a los criados para que labren por su cuenta como plus o aditamento de su salario."

(10) Puede consultarse: E. CÁRCELES FERNÁNDEZ y J. DE LA ESCOSURA Y DURÁN: *La aplicación de los Seguros Sociales de la Agricultura en España*, en I Congreso Iberoamericano de Seguridad Social, Madrid, 1954; J. ROS JIMENO: "Estructura de la sociedad española...", en *Problemas de la clase media. Semanas Sociales de España, XI Semana, Barcelona, 1951*, Madrid, 1951, págs. 63 y sigs.

3.º *Aparceros modestos*, que deben ser equiparados a los anteriores.

4.º *Trabajadores* cuyo concepto pueda deducirse de los criterios siguientes:

- a) Asalariados o jornaleros.
- b) Económicamente débiles.
- c) Todos los que residan dentro del territorio nacional.
- d) Sólo los nacionales, o atendiendo a criterios de pactos o reciprocidad.

e) Los que tengan una misma profesión.

f) Con criterios diferenciales diversos que determinen inclusión o exclusión dentro del sistema, entre los que cabe señalar: a) autónomos; b) a domicilio; c) servicio doméstico; d) familias numerosas; e) personal de los seguros; f) pensionistas de accidentes del trabajo agrícola; g) pensionistas de Montepíos o Mutualidades del campo; h) extranjeros; i) ¿servicios amistosos?; j) manuales, administrativos e intelectuales; k) fijos, eventuales, de temporada, temporeros, interinos, ocasionales, excepcionales, ganadería rural, etc., etc. (La seguridad social debe tender a *aumentar el número de los trabajadores* fijos y disminuir el de los eventuales.)

5.º *Beneficiarios*.—Que pueden serlo:

- a) El asegurado solo.
- b) Aquél y sus familiares (determinando qué deba entenderse como tales).
- c) Aquél y sus obreros.

Podrían acaso establecerse algunas excepciones de amparo de la seguridad social con relación a ciertas categorías de personas dedicadas a las actividades del campo, mas nunca habrán de ser más amplias que las señaladas en la XVII reunión de la O. I. T., celebrada en Ginebra en 1933 (11).

6.º *Afiliación*.—Que puede ser:

- a) Obligación sólo del empresario.

(11) Según la reunión aludida, pueden quedar excluidos: a) los trabajadores cuya remuneración exceda de un determinado límite; b) los que ejerzan profesiones liberales; c) los que perciban remuneración en metálico; d) los que no alcancen determinada edad o hayan superado otra; e) los trabajadores a domicilio; f) los familiares del empresario; g) los que efectúen trabajos de corta duración, ocasionales o accesorios; h) los trabajadores inválidos o ya titulares de una pensión de vejez o invalidez; i) los retirados que realicen un trabajo asalariado a las personas o que disfruten de una renta privada, cuando el retiro o la renta sea, al menos, igual a la pensión de invalidez; j) aquellos que durante sus estudios den lecciones o efectúen trabajos remunerados para adquirir formación profesional; k) aquellos que, en virtud de una Ley o Estatuto especial, tengan derecho por invalidez a prestaciones equivalentes a las que se concedan.

- b) Sólo obligación del trabajador.
- c) De ambos a la vez.
- d) De forma automática (entendiéndose afiliados a todos los comprendidos en determinadas circunstancias).

Si se observa el sistema actualmente seguido en nuestra legislación positiva, o sea el mixto, por virtud del cual para que el trabajador tenga derecho a las prestaciones que le conceden las medidas de seguridad social debe haber sido afiliado precisamente por su empresario, o, en su defecto, a patición propia, en tal supuesto convendría hacerse la declaración expresa de que la afiliación por el obrero constituye una facultad potestativa del mismo, y, por tanto, si no hubiera sido afiliado por su empresario no debe entrar en juego la doctrina de la *compensación de culpas*, sino que, en virtud de los principios que inspiran el derecho social y en atención a los perjuicios que por la falta de afiliación haya podido sufrir el operario, el organismo encargado de la gestión y administración deberá hacer frente a sus obligaciones para con el beneficiario, que se entenderá lo es en derecho, repitiendo luego contra el patrono directamente responsable, como solución análoga a la de los casos de insolvencia de los empresarios total o parcialmente.

7.º *Cotización*.—Nos encontramos ante la seguridad social que, como antes ha quedado dicho, forma parte integrante del Derecho social, y no ante la beneficencia, materia propia de otra rama del Derecho, por lo cual y porque es el hombre, personalmente considerado, el que primeramente tiene la obligación de atender a su subsistencia y la de toda su familia, todo trabajador del campo, como tal hombre, ha de contribuir al sostenimiento de las medidas de seguridad social que le benefician.

La obligación de cotizar por parte de las empresas está fuera de toda duda y la aportación por parte del Estado resulta clara si se tiene en cuenta que éste, como encargado de promover el bien común, ha de procurar que cada uno pueda proveer a sus necesidades, estimulando la solidaridad que debe existir entre todos sus ciudadanos, de donde se deduce que su aportación puede ser estimada como una aplicación de parte de la renta nacional que se destina a las atenciones y subsistencia de los trabajadores del campo.

La cotización sola del Estado y empresas debe ser desechada como tendente a una socialización de la seguridad social.

La cotización del trabajador puede ser proporcional: a) a su categoría profesional; b) al número de beneficiarios o miembros de familia; c) al salario realmente percibido, comprendiendo dentro de él todas las percepciones que el campesino ingrese realmente, o un salario sólo a efectos de seguridad social; d) a todo el territorio nacional por igual, o diferentes, según las diversas regiones agrícolas; e) con cuota única o con una escala proporcional. Sería preferible el empleo de un sistema simplificado lo más posible, con una cuota única por categoría profesional, que habría de ser igual para todo el territorio nacional si las medidas de seguridad de que se tratase alcanzasen a todo él, o por regiones, si para cada una de ellas se establecieran medidas adecuadas a las peculiaridades de cada una. Debido a las dificultades que presentan los salarios agrícolas hay partidarios de que la cotización sea *a tanto alzado* y partidarios de que lo sea según el *salario real*.

La *recaudación* convendría efectuarse, o bien al terminar el año agrícola, o bien al concluir determinadas faenas o campañas agrícolas (recolección, etc.), con el fin de facilitar el pago en los momentos en que se posea efectivamente las cantidades necesarias en metálico.

El sistema más fácil es el de que el empresario pague su parte y la del trabajador, autorizándole para retener de éste su parte proporcional.

Esta recaudación puede hacerse por medio del pago en *metálico*, engorroso y retardatario, o por medio de unos *sellos* de cotización, o empleando unos *cupones* adheridos a unas tarjetas que serían entregadas a los trabajadores, cupones que se irían cortando a su tiempo. Todos estos sistemas entrañan sus dificultades, mas como no hay otros puede ser adoptado cualquiera de los dos últimos como más fáciles en su empleo.

Debe mantenerse el sistema de que la Magistratura del Trabajo ejecute por la vía de apremio, según la Ley de 15 de julio de 1952, los atrasos de las cuotas de la seguridad social, en este caso aplicada al campo, con la posibilidad de poderse efectuar los pagos en determinado número de *plazos*, conforme a las necesidades de las economías individuales y nacional, apreciadas por el órgano jurisdiccional aludido, y aun con la concesión de determinados *beneficios liberadores* para aquellos que ingresasen todo o parte del débito en corto plazo, beneficios que habrían de ser concedidos, de cuando en cuando, a juicio discrecional de la Administración.

8.º *Gestión y administración.*—Supuesto que los recursos de que deba nutrirse la seguridad social en el campo estarán formados con aportaciones de los trabajadores, de los empresarios y del Estado, ha de pensarse en buscar una fórmula de participación directa de cada uno de ellos en su gestión y administración.

Parte de la doctrina ha visto en la intervención estatal en este aspecto como una especie de implantación de un sistema de gastos dirigidos, y ello de forma obligatoria, toda vez que la seguridad social se presenta en la actualidad con tal carácter de obligatoriedad, mas conviene evitar el que sea considerada en los estrechos límites de una simple mejora del salario.

Al efectuar la organización y reajuste de su gestión ha de tenerse en cuenta la conclusión del II Congreso Nacional de Trabajadores españoles, cuando solicitaron que los órganos de elaboración y aplicación del seguro total ha de contar con amplia representación de la organización sindical, y que en el régimen de los seguros sociales obligatorios cotice la agricultura en cuantía proporcional a la industria, aunque puedan ser distintas las bases de imposición. Por su parte, el II Congreso Nacional de Ordenación social tiene solicitado, concretamente para el Seguro de Enfermedad, que se concedieran facultades de gestión a las Hermandades Sindicales.

En la I Asamblea del Instituto Nacional de Previsión, celebrada en Madrid en junio de 1953, fueron adoptadas una serie de conclusiones que pueden ser resumidas en: *a)* a que se siente la necesidad de organizar un seguro social agrícola que proteja en los casos de enfermedad, maternidad, vejez, invalidez, muerte, accidentes del trabajo, enfermedades profesionales, paro estacional, nupcialidad, natalidad, viudedad, escolaridad, así como en forma de subsidio familiar; *b)* que la protección sea sanitaria, económica, educativa y crediticia; *c)* que la cotización patronal sea en función a la riqueza de cada comarca; *d)* que la cotización obrera sea en función al salario medio de cada comarca; *e)* que tanto la cotización obrera como la patronal sean revisables anualmente; *f)* que la administración de este seguro sea especial y flexible, dándose amplia participación en ella a los asegurados a través de la organización sindical; *g)* que la gestión debe correr a cargo del Instituto Nacional de Previsión, el que descentralizaría amplias funciones encomendándoselas a las Hermandades Sindicales del campo; *h)* que habrían de tenerse en cuenta los estudios y

trabajos efectuados sobre nuestra realidad agrícola por el Ministerio de Agricultura, otros Ministerios y la Organización sindical; i), que su aplicación habría de ser gradual y sucesiva.

9.º *Prestaciones*.—Estas han de ser las necesarias para cubrir las necesidades que sobrevengan de cada situación adversa, adoptando un sistema de límite elástico con el fin de evitar abusos y poder mejor resolver aquellos casos que se presenten dudosos en cuanto a quedar o no comprendidos, mas siempre manteniendo el criterio de que la seguridad ampara a personas más que a adversidades.

10. *Inspección*.—Una inspección eficaz para asegurar el cumplimiento de la legislación en lo tocante a seguridad social en el campo debe ser, en primer lugar, informativa y de asesoramiento para luego hacer que aquella legislación se cumpla.

Habría de ser ejercitada por la Inspección del Trabajo, en su función inspectora de carácter general. Los órganos de gestión y administración también deben tener su propia inspección con el fin de asegurar su funcionamiento eficiente. En el Seguro de Enfermedad se impone también la existencia de una inspección de carácter médico (12).

11. *Jurisdicción*.—Las cuestiones que, entre los interesados, puedan surgir sobre la interpretación de la legislación social en la materia, así como en su aplicación y efectividad práctica, pueden ser resueltas unas en vía gubernativa o administrativa y otras en vía jurisdiccional o judicial.

Deberán ser sometidas a la vía jurisdiccional o judicial las cuestiones referentes: a) a la afiliación; b) sobre los posibles derechos a las prestaciones; c) las actas de infracción levantadas por la Inspección de Trabajo, siempre que representen un perjuicio económico para los trabajadores o sus beneficiarios.

Deberán ser sometidas a la solución en vía gubernativa o administrativa: a) las cuestiones referentes a la organización, gestión y administración de estas medidas de seguridad; b) las referentes a la forma y extensión, es decir, grado y medida de conce-

(12) En Francia esta inspección es ejercida por los inspectores de Leyes sociales en la Agricultura, en concurrencia con la policía judicial, vigilando el alojamiento de los asalariados, concediendo unos plazos, que oscilan entre ocho días o seis meses, para que el jefe de la explotación pueda ponerse dentro de la Ley, y si no lo efectuase será sancionado, con multas hasta de 24.000 francos, por tantas personas como se encuentren alojadas con infracción de los preceptos legales.

derse las prestaciones; c). sobre la cuantía y forma de la cotización; d). sobre la manera de efectuarse la inspección y resolución de las medidas sancionadoras y de otro orden por ella propuestas.

Las normas procesales a seguir habrán de ser: a) La jurisdiccional o judicial, ante la Magistratura del Trabajo. 1.º En vía contenciosa con los recursos concedidos por el proceso social o laboral, proclamándose la necesidad de agotar previamente la vía administrativa o gubernativa pertinente. 2.º En la vía judicial de apremio, ante la Magistratura aludida, para el cobro de las cotizaciones a los morosos; b) La vía gubernativa o administrativa, que habrá de tramitarse siguiéndose el procedimiento propio de las reclamaciones de tal naturaleza, gubernativo laboral, proclamándose la necesidad de que contra el acuerdo resolutorio, dado en primer grado, ha de concederse un recurso ante otra autoridad superior en grado, para que pueda entenderse que aquella resolución cause estado.

12. *Otros aspectos varios.*—En virtud del principio de solidaridad, uno de los informadores del derecho social, aquélla debe darse entre los grupos industriales y los del campo, siendo por ello por lo que puede admitirse que la seguridad social en el campo pueda nutrirse con las *aportaciones que a tal efecto hagan los aludidos grupos industriales* (13).

Al efectuarse los cálculos precisos no debe olvidarse que, según *datos estadísticos*, nuestra nación posee:

a) Aproximadamente dos millones y medio de hectáreas de montes con arbolado, y para calcular su productividad habría que descomponerlos por clases de árboles (robles, pinos, etc.).

b) Que tenemos unos cinco millones y medio de contribuyentes por riqueza rústica, de los cuales sólo unos cuatro mil y pico perciben rentas superiores a 60.000 pesetas anuales.

c) Que se precisa hacer una estadística completa de todo el territorio nacional, determinando: 1.º Riqueza rústica y forestal,

(13) C. VIATTE, en revista *Droit Social*, París, enero 1955, "El financiamiento de la seguridad Social", hace ver que en Francia la colectividad que constituye la Agricultura ha renunciado a organizar ella misma su sistema de protección social, en razón de las dificultades de su financiación, por lo que el Estado debe intervenir constantemente en su favor, debido a lo cual la Mutualidad Social Agrícola ha hecho un reciente llamamiento a la colectividad nacional para soportar sus cargas sociales. En dicho país, según las previsiones del ejercicio de 1954, el financiamiento de estas cargas sociales en la Agricultura se lleva a cabo de la siguiente manera: a) financiamiento profesional directo o indirecto, 62,8 por 100; b) financiamiento extraprofesional (ciertos impuestos sobre vinos, tabaco, compras, etc.), el 31,8 por 100.

con separación de secano, regadío, tierras cultivadas e incultas, así como aquellas que no son susceptibles de cultivo. 2.º Número de contribuyentes, con una escala desde un mínimo a un máximo determinado. 3.º Cuantía total de lo que puede recaudarse. 4.º Beneficio aproximado que tanto los bosques como el terreno cultivado produce. 5.º Número de fincas explotadas y cabida aproximada de ellas.

Indudablemente que la reunión de tales datos ha de resultar sumamente difícil y engorrosa, mas habrá de contarse con todas las diferencias que siempre las estadísticas entrañan debido a las dificultades de su confección, puesto que, aun dando por supuesto un margen de error o inexactitud previsto, aquéllas resultan imprescindibles para comenzar a caminar con relativa seguridad en el campo de la seguridad, valga la redundancia, evitándose así la aparición de los fenómenos de la crisis de la seguridad social que ya han comenzado a aparecer. Así en Francia, con relación al Seguro de Enfermedad, donde el déficit avanza de forma alarmante, imponiendo la adopción de urgentes medidas para contenerlo.

La solución del *paro agrícola* también constituye medida de seguridad social, en su doble aspecto de demandas de trabajo insatisfecho como en el de ofrecimiento de trabajo insatisfecho, y ello no sólo en cuanto al *paro estacional* se refiere, sino que también encauzando los *movimientos migratorios* dentro del territorio nacional para traspasar los sobrantes de personal que pueda haber en unas regiones hacia otras en que falten brazos y obreros especializados. Como con la mecanización e industrialización del campo pueden presentarse situaciones de *paro tecnológico*, convendría extender a la agricultura las medidas adoptadas ya, para su remedio en la industria, por nuestra legislación en el Decreto de 16 de junio de 1954 y Orden de 31 de marzo de 1955 (14).

B) REFERENCIA ESPECIAL SOBRE LOS ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADS PROFESIONALES EN EL CAMPO

Hemos sostenido en publicación de este Instituto de Estudios Agro-Sociales (15), y en ello nos reafirmamos, que, dada la grave-

(14) Por *paro tecnológico* se entiende el que procede del progreso y organización técnica (empleo de máquinas, de un invento, etc.), cuando se produce más que la venta del producto.

(15) Véase Juan MENENDEZ PIDAL: "Los Accidentes del Trabajo en la Agricultura ante la Seguridad Social", en REVISTA DE ESTUDIOS AGRO-SOCIALES. Madrid, enero-marzo de 1952.

dad y frecuencia de estos accidentes, merecen la mayor atención por parte de juristas y legisladores, y que, aun cuando fueran unificados los sistemas de prevención y reparación de los ocurridos en la industria y en la agricultura, siempre habrán de perdurar algunas distinciones entre ellos, relativas a las personas consideradas como beneficiarias, impuestas por las diferencias naturales existentes entre ambas clases de la actividad humana.

Una de las fórmulas a seguir, tendente a la aproximación de ambos seguros, pudiera ser el establecimiento en la agricultura del sistema de indemnización por medio de rentas análogas a las de la industria, como realización práctica inmediata, en los casos de incapacidad permanente o muerte, en lugar de dejarlo, como ocurre en la actualidad, a elección de la parte empresaria.

En el sentido apuntado consideramos habría de ser estimada la petición formulada por el Primer Congreso Nacional de Trabajadores de España, reunido en 1946, cuando afirmaba que era justa la equiparación de los trabajadores accidentados en la agricultura con los de la industria.

Creemos que, siguiendo las orientaciones del Fuero del Trabajo, consolidadas que han sido situaciones jurídico-sociales, puede caminarse hacia la unificación antes aludida, sin que esto quiera decir confusión total, que son términos diferentes, sino que deben tenerse en cuenta las peculiaridades propias de cada una de las actividades industriales y agrícolas, impuestas por la naturaleza de la tarea efectuada y por las particularidades que ofrecen el medio rural y el industrial.

Vinieron a corroborar nuestro criterio las conclusiones aprobadas por el Instituto Nacional de Previsión, en su I Asamblea General celebrada en junio de 1953, que en su Sección VII acordó: a) que deben aplicarse, en materia de accidentes del trabajo, a los obreros agrícolas los preceptos de la legislación de accidentes en la industria, sin perjuicio de mantener, dentro del régimen unificado, determinadas normas especiales características de la agricultura; b) que los accidentes serán indemnizados en la forma y cuantía que establece el Reglamento de 31 de enero de 1933 y disposiciones complementarias para los accidentes del trabajo en la industria, con determinadas excepciones referentes al concepto de empresario, trabajador, aparcerero, criado de labor al servicio del empresario, individuos de la familia, prohijados, dedicados a ocupaciones ocasionales por amistad o por razones de buena ve-

ciudad, y los pequeños empresarios que puedan asegurarse ellos mismos de modo voluntario.

Los preceptos del Decreto de 5 de junio de 1953 tienden a la equiparación que venimos propugnando, entendiéndose de aplicación también a la agricultura el salario base máximo que señala, tanto para determinar las obligaciones patronales como para la cobertura del correspondiente seguro obligatorio.

Por lo que se refiere a las enfermedades profesionales, resultaría conveniente tener preparado un estudio de las posibles aplicaciones al campo de la legislación en la materia.

C) REFERENCIA ESPECIAL AL SEGURO DE ENFERMEDAD EN EL CAMPO

Se deduce la preferencia con que este tema debe ser tratado si se considera, como anteriormente hemos dejado consignado, que en la Conferencia Internacional de Seguridad Social, celebrada en 1952, se recomendaba se atendiera preferentemente al desarrollo, por sucesivas etapas, de la seguridad social en el campo en lo referente a los riesgos de enfermedad y maternidad.

Siendo la salud uno de los bienes más preciados, puede afirmarse que la enfermedad constituye una carga de la Humanidad, por lo que la lucha contra aquélla es de todos los tiempos, si bien con el desarrollo de los conocimientos humanos los métodos empleados en esta lucha han ido perfeccionándose con la adopción de medidas higiénicas, médicas, y, por último, sociales, una vez que se tuvo por cierto que la enfermedad constituye un verdadero riesgo social.

Como acontecimiento de la vida real, cuyo adecuado tratamiento tiende directa o indirectamente a la consecución del bien común, la lucha contra la enfermedad constituye actividad propia estatal, lo que determina, en su consecuencia, la aparición de una serie de medidas legislativas, complementarias, a veces, de la actividad privada y al margen de ella en otras ocasiones.

Como tales medidas plasmadas en un Seguro de Enfermedad tienden a evitar un riesgo de carácter social, constituye materia propia del derecho social, mas con un evidente contenido económico y político, contenido de que su regulación no puede prescindir.

En la futura etapa evolutiva acaso este seguro quede absorbido en un seguro único dentro de la seguridad social en general, si bien ha de reconocerse la dificultad que se observa al pretender

determinar de forma concreta y precisa lo que por tal haya de entenderse. Así la carta de Filadelfia (1944) entiende por seguridad social la que la sociedad garantiza a sus componentes de alguno de los riesgos a que están expuestos, mientras que el I Congreso Iberoamericano de Seguridad Social, celebrado en Madrid en 1951, nos la presenta, con una visión más completa y amplia, como camino para obtener la revalorización del hombre, el bienestar colectivo y la paz social.

Una vez perfilado concretamente el Seguro de Enfermedad, se extendió rápidamente en el campo internacional, fenómeno que se observa en todas las instituciones propias del derecho social, dada su tendencia universalista y su fuerza expansiva.

Pero la historia del Seguro de Enfermedad no puede darse por concluida, ya que su desarrollo y vicisitudes correrán parejas con la de los hombres y sus instituciones sociales.

Por lo que respecta a nuestra Patria puede decirse que son bien antiguas las medidas de seguridad para luchar contra las consecuencias adversas que la enfermedad ocasiona a los dedicados a las faenas del campo. En el siglo XII eran conocidas las cofradías de labradores, en las que si alguno enfermaba era atendido con los bienes comunes de los cofrades. En Valencia, en el siglo XIV, existían diversas cofradías de labradores y regantes de la acequia real. En estas cofradías se practicaba el auxilio a los cofrades en caso de enfermedad mediante entrega de cantidades en metálico y con prestación de asistencia médico-farmacéutica, entregas de anticipos reintegrables, o por medio de asistencia en hospitales. Tampoco resulta difícil encontrar medidas de seguridad contra la enfermedad en nuestra legislación de Indias; así la obligación que se imponía a los indios de entregar anualmente un *tomín* para sostener a sus hospitales, e igualmente la obligación de los propietarios de las minas de organizar, a su costa, hospitales para cuidar enfermos (16).

Con posterioridad se observa un período de dejadez ante la inhibición estatal que no acudió a remediar la falta de iniciativa privada, volviendo a preocupar el problema a comienzos de siglo,

(16) RUMBU DE ARMAS, *Historia de la Previsión Social en España*, Madrid, 1944, nos da a conocer cómo en Asturias se pierde en la antigüedad de los tiempos la práctica llamada "andecha" en su manifestación de colaborar al trabajo agrícola de aquel que no podía atender al cultivo de sus tierras con la sola participación de su familia o cuando todos los vecinos de una aldea o pueblo, en colaboración, se dedicaban al cultivo de la tierra de los enfermos, inválidos, viudas y huérfanos.

puesto que en 1910 el Gobierno encarga al Instituto Nacional de Previsión un estudio sobre la materia, reuniéndose en 1917 una Conferencia de Seguros Sociales, quedando incluido, en 1919, el seguro de enfermedad de los trabajadores agrícolas como actividad propia de dicho Instituto. La Constitución de 1931 establecía que la legislación social debía regular los casos de seguro de enfermedad (art. 46). El Fuero del Trabajo, en 9 de marzo de 1938, declara que la previsión amparará al trabajador en su infortunio, que se incrementarán los seguros sociales (declaración X), comprometiéndose el Estado a ejercer una acción constante y eficaz en defensa del trabajador, *su vida* y su trabajo (declaración II). Posteriormente, corroborando las declaraciones del Fuero del Trabajo, en 17 de julio de 1945, el Fuero de los Españoles, en su artículo 28, preceptúa que el Estado español garantiza a los trabajadores la seguridad de amparo en el infortunio, reconociéndoles *el derecho* a la asistencia en los casos de enfermedad y maternidad, con lo que la legislación positiva consagra tal tarea como una de sus finalidades inmediatas, ya que, después de los remotos antecedentes antes señalados y después de la abolición de los gremios y corporaciones efectuados en nuestro país a imitación de lo ocurrido en Francia, salvo alguna declaración programática sin contenido ni desarrollo real y efectivo, nada se hizo en la materia que nos ocupa hasta que, por iniciativa del Ministerio de Trabajo, fué creada en 1941 una Comisión destinada a la elaboración de un proyecto de Seguro de Enfermedad, el que, después de las consiguientes vicisitudes, pasó a ser Ley de 14 de septiembre de 1942, habiéndose dictado con posterioridad numerosa legislación en la materia y habiéndose quedado integrado en este seguro el de Maternidad, en virtud de lo dispuesto en el Decreto de 9 de julio de 1948. Esta profusión legislativa, impuesta por las necesidades del momento, hace sentir, al igual que ocurre en otros países, la necesidad de reagrupar todas las disposiciones vigentes en un único texto refundido, aun cuando en un futuro no muy lejano hubiera que volver a realizar tal medida, que siempre deviene lógica ante el dinamismo propio del Derecho social.

El problema de incluir a los trabajadores *eventuales* del campo en el Seguro de Enfermedad, con todos los beneficios, acaso pueda quedar resuelto por medio de la creación de una "Caja Nacional de Seguridad Social de los trabajadores eventuales del campo" con personalidad y medios económicos propios.

Este seguro ha de estar íntimamente relacionado con cualquier otro servicio o institución pública o privada que tienda a la lucha contra la enfermedad en todos sus aspectos (así el paludismo, las llamadas enfermedades sociales, cual el alcoholismo, venéreas y otras).

Se precisa que el Seguro de Enfermedad se encuentre en todo momento preparado, tanto financieramente como en el normal suministro de sus prestaciones, para hacer frente a situaciones anormales, como epidemias o cualquier otra calamidad pública, con la posibilidad de obtener el concurso de médicos y demás personal sanitario al servicio de sanatorio o clínicas privadas, abonando, en tal supuesto, los honorarios corrientes que éstos normalmente perciban.

Por último, se precisa el establecimiento eficiente de unos *equipos sanitarios volantes* que, estando motorizados, acudan con urgencia, a cualquier punto del campo español, suministrando las prestaciones a todos los asegurados por muy alejados que éstos se encuentren de los centros urbanos. A tal respecto resulta útil conocer que en la IV Asamblea General de la Confederación Europea de Agricultura (C. E. A.), celebrada en Alemania (Wiesbaden) en 1952, por la Comisaría especial para la economía doméstica y condiciones de vida de la familia campesina, entre otros acuerdos, se adoptó el que los poderes públicos se preocupen de favorecer las iniciativas dirigidas a mejorar estos equipos sanitarios rurales, aportando medios técnicos y material necesario, e igualmente fomentar entre niños y adultos las enseñanzas necesarias de higiene. En nuestra legislación, el Reglamento de 11 de noviembre de 1942, en su artículo 71, a este respecto establece que, en las localidades donde no existan farmacias, se creará un botiquín de urgencia, que se pondrá bajo la custodia del médico que preste servicio en el Seguro.

D) MONTEPÍO LABORAL DEL CAMPO.

Los Montepíos laborales son un renacer de las siempre actuales ideas mutualistas; dado el gran número de ellos que se encuentran constituidos en el terreno industrial, funcionando con evidente éxito, resulta conveniente estudiar la posibilidad de su implantación en la agricultura, dado que se beneficiarían varios millones de españoles con la extensión de este sistema mutua-

lista, aspiración que fué plasmada en la V Asamblea Nacional de Hermandades, que, en sus conclusiones, se pidió se implantase con la mayor urgencia posible el Montepío Laboral Sindical Agrícola, con sujeción a las características siguientes: *a)* que comprenda las prestaciones de subsidios familiares, viudedad y orfandad, premios de nupcialidad y natalidad, vejez e invalidez, enfermedad, fallecimiento por muerte natural y otros; *b)* que quedasen comprendidos en sus beneficios todos los trabajadores, incluso los autónomos, pequeños propietarios, arrendatarios, aparceros, colonos y cultivadores directos y personales.

Actividades conexas al Montepío pueden serlo las de otros seguros, como los de mortalidad de animales, pedrisco, incendios de cosechas y montes, plagas del campo, así como la concesión de crédito para evitar la usura.

Este Montepío laboral tiene un precedente en el que, con el nombre de Montepío de Labradores, fué aprobado por real resolución de 28 de septiembre de 1803, si bien fué suspendido en 1807 por haber sido procesados por estafa sus autores, los hermanos Tillers, siendo causa de su fracaso el proceder de éstos, mas no las bases sobre las que aquél descansaba.

Al organizarse este Montepío había de tropezarse con las mismas dificultades con que se tropieza al tratar de aplicar la legislación social al medio rural.

En su organización será necesario distinguir:

a) *Ambito de aplicación.*—En el que se precisa, a su vez, distinguir:

a') *Ambito territorial.*—Conviene estudiar si el Montepío debe ser único nacional o si deben ser constituidos varios Montepíos en atención a una división geográfica con arreglo a los diferentes sistemas de cultivo y condiciones del clima en que se divide nuestro territorio nacional o en atención a cada una de las clases de las explotaciones del campo. Nos inclinamos por la constitución de diferentes Montepíos en atención a las diferentes explotaciones o cultivos, por ser más fácil, dada la identidad de intereses profesionales, su organización y funcionamiento (así, podría haber un Montepío nacional de arroz, otro de la naranja, etc.).

b') *Ambito funcional.*—Que comprendería las explotaciones agrícolas, ganaderas, forestales, mixtas, grandes, medias y pequeñas empresas y comunidades familiares agropecuarias; todo ello por lo que se refiere a las empresas.

Por lo que se refiere a los beneficiarios sería de desear que comprendiese a todos los señalados en la V Asamblea Nacional de Hermandades, mas, en una implantación graduada por etapas, deben quedar primeramente amparados los trabajadores de todas clases, sin distinción, incluidos los autónomos, para luego continuar con los aparceros, arrendatarios, colonos, pequeños propietarios y cultivadores directos y personales, según las posibilidades del momento.

b) *Organización administrativa y económica.*—Este Montepío habría de ser constituido de forma análoga a los de la industria, dándose intervención a las Hermandades Sindicales de Labradores y con asesoramiento del Ministerio de Agricultura e intervención del Ministro de Trabajo, al igual que ocurre en los demás Montepíos, a través del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales. También merece consideración la participación que en este sentido pudiera tener el Instituto Nacional de Previsión.

En cuanto a la cotización y forma de efectuarla, téngase en cuenta lo anteriormente indicado con carácter general.

Las aportaciones pueden ser calculadas, en su caso, sobre el pago de la contribución rústica o pecuaria, sobre el número de jornales pagados, cabeza de ganado y clase de explotación o cultivo, o bien por cantidad fija o proporcional a las diferentes bases impositivas.

Para superar las dificultades que presentan los cálculos con relación a los obreros eventuales, en lugar de tenerlos en cuenta a cada uno individualmente considerado, podría comprenderse a todos ellos colectivamente o por ramas del trabajo en el campo, haciéndose un cómputo aproximado del número de los que se encuentren en tal situación y de los días que trabajen al año, con la coordinación precisa con la "Caja Nacional de Seguridad Social de los trabajadores eventuales del campo" antes propugnada.

c) *Prestaciones, inspección y jurisdicción.*—Nos atenemos a lo anteriormente expuesto con carácter general.

d) *Urgencia de su implantación.*—En una extensión escalonada de las medidas de seguridad social al campo español ha de entenderse que el estudio de la implantación del Montepío o Montepíos que se viene analizando debe ocupar un lugar preferente o destacado.

E) BREVE CONSIDERACIÓN FINAL.

Queremos consignar expresamente que todo lo expuesto en este trabajo lo es con el deseo de contribuir, en la medida de nuestras fuerzas, al mejor estudio de una cuestión que hoy apasiona vivamente, pues entendemos que resulta de todo punto necesario efectuar un análisis completo de todos los aspectos que aquélla pueda ofrecer, con el fin de evitar experiencias o tanteos que no llegasen a tener éxito.

A tal fin, la experiencia de lo hecho en la esfera de lá industria nos suministra enseñanzas provechosas.
